

QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

27
(1998)



giuffrè editore milano

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

EL CONSEJO DE CASTILLA Y LA BRÚJULA DE LAS LEYES

(a propósito de SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ,
*El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos
Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*,
edición y estudio preliminar (pp. 9-39) a cargo de...,
Centro de Estudios Constitucionales / Boletín Oficial del Estado,
Madrid, 1996; Libro Índice (338 pp.); tomo I (Libros I, II y III,
1708-1748; pp. 1-677); tomo II (Libros IV y V, 1749-1766;
pp. 679-1371); tomo III (Libros VI, VII, VIII y IX, 1767-1776;
pp. 1373-2041); y tomo IV (Libros X, XI y XII, 1777-1781; pp. 2043-2674)

I. A lo largo del siglo XVIII, las fuentes normativas del sistema jurídico castellano, que se quiere identificar con el nacional tras los iniciales Decretos unificadores de Felipe V (1707-1716), siguen siendo las establecidas en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Pero, con el transcurso del tiempo, el problema acuciante, y agravado, es el del conocimiento del Derecho vigente, además del intrínseco de la fijación del orden de prelación admisible entre los dos órdenes concurrentes: el de las entonces ya prolíficas leyes reales o patrias (leyes del Reino), y el de la vetusta y compacta tradición del *ius commune* (leyes romanas). Si este segundo problema venía ya de antiguo — y persistirá — ⁽¹⁾, el primero, el del conocimiento del Derecho aplicable, fue más acusado en el setecientos por la mencionada ampliación del ámbito de vigencia del

⁽¹⁾ Bartolomé CLAVERO, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808*, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 48 (Madrid, 1978), pp. 307-334; Id., *La idea de código en la Ilustración jurídica*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (Sevilla, 1979), pp. 49-88; Id., «*Leyes de la China*»: orígenes y ficciones de una historia del derecho español, en *AHDE*, 52 (1982), pp. 193-221; Id., *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 41-81, y, en particular, pp. 53-65; Id., *Del Espíritu de las leyes: Primera Traducción truncada*, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 767-772; Id., *Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno e «Hispanus fiscus, persona ficta»: concepción del sujeto político en la época barroca*, en su *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986, pp. 27-52 y 53-105; Id., «*De maioratus nativitate et nobilitate concertatio*», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 921-929; Id., *De un estado, el de Osuna, y un concepto, el de Estado*, en *AHDE*, 57 (1987), pp. 943-964; Id., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, 2ª edición corregida y aumentada, Madrid, 1989; Id., *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, pp. 15-59; Id., «*Beati dictum*»: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden, en *AHDE*,

Derecho castellano, y por la intensa actividad legal derivada de la reorganización y potenciación administrativas.

Siendo inseparable el despotismo ilustrado de la monarquía absoluta, en nombre de la razón, de la utilidad y de la felicidad del género humano, los monarcas impusieron a sus súbditos multitud de reformas, casi todas ellas instrumentadas a través de disposiciones legales: una cierta elevación de las cargas públicas para aumentar los recursos hecendísticos; una uniformidad creciente en la administración de las provincias y de las ciudades para ser mejor y más fácilmente obedecidos; una dirección — mercantilista — de la economía, atenuada con la admisión de algunas libertades necesarias para la mejora del proceso productivo; una consecuente atención a la burguesía, incluso en el caso de la precaria e incipiente que se puede detectar en España, traducida en una mínima nivelación política y social frente a los privilegios aristocráticos ⁽²⁾, etcétera. Pero, si estas razones explican la aceleración progresiva en el ritmo de creación de normas perceptible en la segunda mitad del setecientos — que coincide con el reinado de Carlos III, como se advierte a primera vista en la compilación de leyes y otros papeles impresos que da ocasión a estas líneas —, lo cierto es que el problema del conocimiento del Derecho no recibe nuevas soluciones.

63-64 (1993-1994), pp. 7-148; e Id., *Apostilla al «Beati dictum»*: cuatro traducciones catalanas, una aragonesa, otra más castellana y ninguna portuguesa, en *AHDE*, 66 (1996), pp. 927-932.

⁽²⁾ Roland MOUSNIER, *La Monarquía absoluta en Europa desde el siglo V a nuestros días*, Madrid, 1986, pp. 128-129; y Perry ANDERSON, *El Estado absolutista*, reedición Madrid, 1987, pp. 9-54. Además, con carácter general, José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social*, 2 vols., Madrid, 1972; E.N. WILLIAMS, *El Antiguo Régimen en Europa. (Gobierno y sociedad en los Estados europeos, 1648-1789)*, Madrid, 1978; Salustiano de DIOS, *Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla*, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (Salamanca, 1985), pp. 11-46; Jesús LALINDE ABADÍA, *España y la Monarquía universal (en torno al concepto de Estado moderno)*, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 15 (Florencia, 1986), pp. 109-166; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La reconstrucción del Estado español por los primeros Borbones*, en sus *Estudios de Historia económica y social de España*, Granada, 1987, pp. 323-343; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas*, en VARIOS AUTORES, *Carlos III y la Ilustración*, 2 tomos, Madrid, 1988, t. I, pp. 83-96; Antonio PÉREZ MARTÍN, *El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Castilla*, en A. GOURON y A. RIGAUDIERE (edits.), *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, Montpellier, 1988, pp. 189-202; e Id., *Genesis del Estado Moderno*, en *Actas del I Symposium Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1989, pp. 15-32; António Manuel HESPAÑHA, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político. (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989; Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Sobre el concepto de Estado*, en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 213-240; y José María GARCÍA MARÍN, *La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)*, en su colectánea *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998, pp. 247-321.

Las recopilaciones oficiales trataron simplemente de ponerse al día en sus sucesivas ediciones, se formaron otras de carácter particular (recopilaciones privadas), y fueron redactados compendios y repertorios con extractos o resúmenes de los textos preferentemente no recopilados, por orden alfabético de materias (diccionarios jurídicos) ⁽³⁾.

En este ámbito objetivo de cuestiones ha de encuadrarse la preocupación y el esfuerzo de los órganos de la administración de la monarquía absoluta por ordenar y conocer — conocer ordenadamente — el Derecho vigente, ese mismo Derecho al que auxiliaban, orgánica y funcionalmente, en su producción, y del que estaban encargados directamente de observar y aplicar. En el caso que nos ocupa se trata de un órgano administrativo principal, el Consejo Real de Castilla, y de su compilación cronológica de disposiciones impresas para uso interno de los consejeros y fiscales, con origen y destino en la práctica diaria. Como se indica en su Libro Índice, se encuentran coleccionados « los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Cartas Circulares, Instrucciones, Bulas, y otros varios papeles, que de orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta el de 1781, y se hallan por su orden ».

II. Desde la perspectiva actual del historiador del Derecho y de las Instituciones, la edición de fuentes sigue siendo sumamente necesaria, imprescindible como herramienta de conocimiento científico. Precisamente, en el siglo XVIII se desarrolló el método histórico mediante la depuración crítica y razonada de las fuentes, primordialmente normativas, civiles (reales) y canónicas (eclesiásticas). Y, a través de dicho método, y con el empleo de tales fuentes, se fue configurando el oficio del iushistoriador como disciplina diferenciada. Por eso, la edición de fuentes, por tradicional, por clásica, no debe ser minusvalorada en tiempos de brillantes interpretaciones globales, que ineludiblemente han de tenerlas presentes, y sí ha de seguir constituyendo el primer escalón del proceso de investigación histórico-jurídico.

Ese parece haber sido, desde luego, el propósito del profesor Santos Manuel Coronas González con la publicación de esta casi secular compilación cronológica de impresos legales — y no legales — del Consejo de Castilla. Es empresa editorial que fue acogida y alentada por Francisco Tomás y Valiente, el « maestro llorado que ya no la podrá ver concluida » (p. 39 del *Estudio preliminar*), y que se terminó de

⁽³⁾ Ana María BARRERO GARCÍA, *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días. (Notas para su estudio)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43 (Madrid, 1973), pp. 311-351; Antonio PÉREZ MARTÍN, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, en Johannes-Michael SCHOLZ y A. PÉREZ MARTÍN, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 1-270; y GRUPO 77 del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid, *La legislación del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1982.

imprimir — consta significativamente — el 6 de diciembre de 1996, día de la Constitución española: *Laus Deo et Constitutione*, se podría añadir. Y es magna y costosa empresa que se ha de agradecer, en términos *humanos y constituyentes*, al Centro de Estudios Constitucionales y al Boletín Oficial del Estado. Como el propio Centro de Estudios Constitucionales ha cuidado de advertir en el frontispicio de la edición, la publicación de tan monumental compilación o registro legislativo tiene su origen, efectivamente, en una propuesta del profesor Tomás y Valiente, director de la Colección « Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español » de dicho Centro, y miembro del Consejo Editorial del Boletín Oficial del Estado, y, « por tantos motivos, estrechamente vinculado a ambas instituciones ». En consecuencia, han querido ambos organismos editores que la obra *constituya* una edición especial en homenaje de « quien fuera tan eminente historiador y jurista ».

III. En su *Estudio preliminar* (pp. 9-39), el profesor Coronas, que desde finales de los años ochenta y principios de los noventa ha dedicado gran parte de su quehacer al estudio del siglo XVIII español ⁽⁴⁾, sitúa la compilación normativa que edita en el ambiente

(4) Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 59 (Madrid, 1989), pp. 161-204; Id., *Los orígenes del sistema bicameral en España*, en AUTORES VARIOS, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206; Id., *El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú (1761-1771)*, en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1991, pp. 367-381; Id., *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992; Id., *Los fiscales del Consejo Real y la Monarquía reformista borbónica*, en *De la Res publica a los Estados Modernos. Journées Internationales d'Histoire du Droit*, Bilbao, 1992, pp. 285-297; Id., *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias*, en *AHDE*, 62 (1992), pp. 67-116; Id., *Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias y Real Resolución de 22 de noviembre de 1768 por la que, a instancia de la Junta del Principado y del Cabildo de la Catedral, se suspende la ejecución de las Provisiones despachadas por la Audiencia con el fin de prohibir su celebración*, en *Revista Jurídica de Asturias*, 16 (Oviedo, 1993), pp. 193-207; Id., Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas*. t. I. *Tratado de la Regalía de España*; t. II. *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma contra las regalías de Parma*, estudio preliminar, texto y notas de..., Oviedo, 1993; Id., *El Libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla*, en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 985-1022; Id., Jovellanos, jurista de la Ilustración, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 143 (Oviedo, 1994), pp. 29-76; Id., *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen*. (Notas sobre la constitución histórica española), en *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218; Id., Campomanes, jurista de la Ilustración, en *Estudios Dieciochistas en homenaje al Profesor José Manuel Caso González*, Oviedo, 1995, pp. 145-155; Id., Jovellanos ante el Plan de Estudios ovetense de 1774, en *II Congreso Internacional sobre las Universidades Hispánicas*, Valencia, 1996; Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, edición y estudio preliminar de..., Oviedo, 1996; Id., *La nueva dimensión hispánica de la justicia del*

histórico que propició su nacimiento, dando razón de las causas concretas por las que surgió. Refiere, en primer lugar, la ignorancia del Derecho nacional, real o patrio en sus fuentes históricas, enlazándolo como una consecuencia más del deficiente plan de estudios seguido en las Universidades del Reino, convertidas todavía en focos de difusión de un Derecho romano-canónico anquilosado y fosilizado, con sus exclusivas cátedras de *Digesto*, *Código* e *Instituta* en las Facultades de Leyes, y de *Decreto*, *Decretales*, *Sexto* y *Clementinas* en las de Cánones. Alude, después, a la reforma de los estudios jurídicos que tuvo lugar en tiempos de Carlos III, dentro de la reforma general universitaria que impulsaron Roda y Campomanes. Y aquí recuerda el profesor Coronas que entre 1767, fecha de la expulsión de los jesuitas, y 1777, año en el que se inició la reforma de los Colegios Mayores, tuvo lugar el proceso de modernización de los planes de estudio y de los métodos de enseñanza universitaria. El lector, por su parte, advierte necesariamente que a esos diez años corresponden los libros VI, VII, VIII, IX y X de la compilación estudiada, que reúnen, a su vez, casi la tercera parte del total de las disposiciones recogidas. Fue éste, sin duda, el decenio reformista del reinado de Carlos III, tras los motines de la primavera de 1766, con el preludio de la Pragmática de libre comercio de granos, y derogación de las tasas, de 11 de julio de 1765.

Sobre el ya aludido problema del conocimiento del Derecho real, se recuerda que Campomanes llegó a redactar unas *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) ⁽⁵⁾ con el propósito de guiarse mínimamente dentro de la « selva jurídica » que constituían la multiplicidad de leyes y códigos, de diferentes épocas y dispar autoridad, que aún se consideraban vigentes: leyes incluidas en la *Nueva Recopilación* (edición de 1745), *Ordenanzas Reales de Castilla* de 1484, *Partidas*, *Fuero Real*, *Leyes del Estilo*, *Fuero Juzgo*, y las que denomina, como Jovellanos, leyes « extravagantes del Derecho hispano ». Disposiciones extravagantes o no recopiladas, que derogaban o modificaban el contenido de las anteriormente citadas, y que también enumera: autos acordados, antiguos y modernos, los cuadernos de leyes de la Mesta, ordenanzas militares, ordenanzas de los Consulados de Comercio, cuadernos de escrituras de millones, ordenanzas de la renta del tabaco y de otros ramos de Hacienda (aduanas, contrabando, subsidio, excusado), resoluciones reales sobre provisión de encomiendas, beneficios y demás cuestiones relativas al Real Patronato, y otras muy diversas instrucciones regias sobre las más diferentes materias. Sin

rey, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de PAZZIS PI (coords.), *Instituciones de la España Moderna*. 1. *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 39-49; Id., *Jovellanos, jurista ilustrado*, en *AHDE*, 66 (1996), pp. 561-613; e Id., *El motín de 1766 y la constitución del Estado*, en *AHDE*, 67 (1997), 2 vols., vol. I, pp. 707-719.

(5) Han sido publicadas por Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989, pp. 137-185.

olvidar tampoco la doctrina jurídica, representada en sus distintos géneros, de honda raíz *iuris commune* (prácticos, tratadistas, decisionistas, autores de concordancias y antinomias, de diccionarios y repertorios, compiladores de alegaciones y dictámenes), ni la jurisprudencia que suponían las resoluciones y decisiones de los Reales Consejos, en particular, las del Consejo de Castilla, que, desde 1707, había asumido las competencias del suprimido Consejo Supremo de la Corona de Aragón ⁽⁶⁾.

En suma, la incertidumbre de la que adolecía el Derecho real o nacional (nacional por oposición al romano-canónico, que se quiere foráneo y extraño o extranjero), provenía del propio crecimiento desordenado de las leyes patrias, de las leyes emanadas de la potestad normativa del monarca absoluto; de la labor de sus intérpretes, que actuaban — voluntaria o involuntariamente — impregnados en los principios, y de acuerdo con los métodos y objetivos, de la tradición

⁽⁶⁾ Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994; e ID., *Los Registros de la Real Cámara de Aragón y el Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J.M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 27-43. Además, Jesús LALINDE ABADÍA, *El vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (Madrid, 1960), pp. 175-248; e ID., *Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco*, en *AHDE*, 51 (1981), pp. 419-521; Fernando SÁNCHEZ MARCOS, *El Consejo de Aragón y Cataluña durante el virreinato de Don Juan de Austria (1653-1656)*, en el libro colectivo *Historia social de la Administración española. Estudio sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 65-83; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII*, en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la *Historia de España*. Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1982, pp. 1-214; Pedro MOLAS RIBALTA, *La Administración española en el siglo XVIII*, en el vol. X-2 de la *Historia General de España y América de la Editorial Rialp*, Madrid, 1984, pp. 87-143; Francisco CÁNOVAS SÁNCHEZ, *Los Decretos de Nueva Planta y la nueva organización política y administrativa de los países de la Corona de Aragón*, en *La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, t. XXIX, vol. I de la *Historia de España*. Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1985, pp. 1-76; José Antonio ESCUDERO, *La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII*, en *La época de los primeros Borbones...*, t. XXIX, vol. I de la *Historia de España*. R. Menéndez Pidal, pp. 79-175; Feliciano BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, pp. 197-210; María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La Corona de Aragón: documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1708-1834)*, *Fuentes en el Archivo Histórico Nacional*, en *Hispania*, XLIX, 173 (Madrid, 1989), pp. 895-948; e ID., *Aragón en la Administración Central del Antiguo Régimen. Fuentes en el Archivo Histórico Nacional*, en *Ius Fugit*, Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, 2 (Zaragoza, 1993), pp. 9-42; José Antonio PUJOL AGUADO, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, Alicante, 1994; José Ramón RODRÍGUEZ BESNÉ, *Aproximación histórica a los Consejos de Italia y de Aragón*, en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Universidad Complutense de Madrid, 1996, t. II, vol. I, pp. 549-564; y Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, *El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa*, en *AHDE*, 67 (1997), vol. II, pp. 901-923.

romano-canónica; de la misma falta de criterios jurisprudenciales seguros y constantes, no predicables lógicamente de una sociedad estamental, todavía organizada jurídicamente sobre el privilegio o la distinción de estados, ajena al principio de la igualdad formal del racionalismo ilustrado y del liberalismo burgués; y la exorbitante multiplicidad de fueros y jurisdicciones. De ahí que en la centuria ilustrada, dado el interés que suscitaba el Derecho Regio, fuesen reeditados o publicados viejos textos legales, como el *Fuero Viejo de Castilla* (1771), el *Ordenamiento de Alcalá* (1774), el *Fuero Real* (1781) ⁽⁷⁾ o el *Fuero Juzgo* (1792), cuya vigencia es recordada con la intención de afirmar su supremacía frente al Derecho común. Y explica, asimismo, las sucesivas ediciones y reimpresiones de la *Nueva Recopilación*, cuya última actualización en el siglo XVII había sido la lejana de 1640. Así, la edición de 1723 incluye las leyes y pragmáticas promulgadas desde 1640 hasta 1722, además de los autos acordados publicados por el Consejo Real de Castilla en el mismo período. Le siguió la edición de 1745, y las reimpresiones de 1772, 1775 y 1777, que no acogen, salvo algunas pocas disposiciones agregadas por iniciativa de Campomanes, en su condición de fiscal del Consejo de Castilla (1762-1783), los autos acordados, reales cédulas y reales decretos posteriores a 1745 ⁽⁸⁾.

Al margen de estas últimas ediciones y reimpresiones de la *Nueva Recopilación* quedó, sin embargo, el número amplísimo de las no incorporadas, y no repartidas en los correspondientes libros y títulos. De este modo, el nutrido y abigarrado conjunto de las cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales, autos acordados, etc., expedidos desde 1745 hubo de circular necesariamente fuera del *corpus*

(7) Véase Jesús VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *El Fuero Real bajo las luces, o las sombras de la edición de 1781*, en A. IGLESIA FERREIRÓS (edit.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 611-643; e Id., *Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia*, en *Initium - Revista Catalana d'Història del Dret*, 3 (Barcelona, 1998); pp. 419-483; y Esteban CONDE NARANJO, *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá* (1774), Sevilla, 1998.

(8) José Luis BERMEJO CABRERO, *El proyectado suplemento a la Nueva Recopilación*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (Madrid, 1980), pp. 303-326; Id., *Un plan de reforma de la Nueva Recopilación*, en *AHDE*, 51 (1981), pp. 641-650; Id., *La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen*, en *AHDE*, 53 (1983), pp. 603-609; Id., *Recopilación de normas*, en su *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 123-142; Id., *Acotaciones a la última fase del proceso recopilador*, en *AHDE*, 57 (1987), pp. 207-264; e Id., *Primeras ediciones de la Nueva Recopilación*, en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 1033-1040; y Sebastián SOLÉ Y COT, *La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta*, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 783-791. También Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, *Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación*, en *AHDE*, 23 (1953), pp. 643-676; y José Ramón CASABÓ RUIZ, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22 (Madrid, 1969), pp. 313-342.

recopilatorio, pasando a engrosar el número de las ya conocidas disposiciones extravagantes. Impresas para su más cómodo y fácil manejo por los diferentes Consejos Reales, pero dispersas, tuvieron que ser recogidas en colecciones facticias y recopilaciones privadas, cuya limitada difusión y precaria sistematización no lograron impedir que siguieran siendo desconocidas por jueces y abogados, en la práctica del foro, y, por descontado, por los administrados y justiciables, por los súbditos, ajenos generalmente a la cultura y tradición jurídicas sobre las que se basaban. Da noticia de varias de ellas el profesor Coronas (pp. 21-27), tanto de las impulsadas por el Consejo de Castilla sobre una materia administrativa concreta (extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía de Jesús, 1767-1769; establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, 1773; recogimiento de mendigos y otros asuntos de policía, 1790), como de las debidas al esfuerzo de algún particular (Antonio Javier Pérez y López, 1791-1798 ⁽⁹⁾; Santos Sánchez, 1792-1793; Severo Aguirre, 1793-1796).

IV. Dentro del subgénero de las colecciones facticias de disposiciones impresas — principal, aunque no exclusivamente, extravagantes — se debe catalogar la compilación publicada por el Centro de Estudios Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado. En los archivos de los Consejos, y, en concreto, en el de Castilla, debían conservarse los originales de los textos legales que eran dados a la imprenta, junto con un ejemplar, al menos, ya impreso. Además, los archiveros tenían la obligación de redactar anualmente inventarios e índices de los decretos, órdenes, pragmáticas, autos acordados, reales resoluciones, consultas y providencias evacuadas y publicadas en sus respectivos Consejos ⁽¹⁰⁾. Así es como han llegado hasta nuestros días

⁽⁹⁾ José María MARILUZ URQUIJO, *El « Teatro de la legislación universal de España e Indias » y otras recopilaciones indianas de carácter privado*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 8 (Buenos Aires, 1957), pp. 267-280.

⁽¹⁰⁾ Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen; los que corresponden a cada una de sus Salas; Regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal y los pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, en la oficina de Antonio Sanz, impresor del Rey y del Consejo, 1764, pp. 262 y ss., y 666 y ss.; Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular, y las fórmulas de las Cédulas, Provisiones y Certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, en la imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, t. I, pp. 582 y ss.; José Antonio MARTÍNEZ BARA, *Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 353-382; Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 12 (Sevilla, 1985), pp. 199-231; y María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La*

diversas muestras (pp. 30-31) de estos registros administrativos de normas impresas y manuscritas, junto con índices y resúmenes alfabéticos que facilitaban su manejo práctico y cotidiano en manos de consejeros, fiscales, agentes fiscales, escribanos, relatores, y sus correspondientes auxiliares.

Como subdelegado general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, primero con carácter interino (desde el 11 de mayo de 1774) y después en propiedad (28 de enero de 1777), Campomanes procedió a la ordenación del régimen de publicaciones e impresiones legales del Consejo Real, que eran satisfechas con cargo a los fondos cuya administración le había sido confiada. Ya en una temprana respuesta fiscal de 16 de mayo de 1774 propuso que, al igual que sucedía con los autos acordados, que se conservaban ordenados en libros, siendo fácil recurrir a los originales en caso de duda, debía hacerse con las pragmáticas, cédulas, provisiones y circulares, colocándolas en sucesión cronológica, de modo que pudiesen ser buscadas « todas por lo pasado, supliéndose las que falten con ejemplares impresos o certificaciones autorizadas », ya que « a la verdad, no merecen menor atención los protocolos de las leyes y providencias generales que los protocolos de las escrituras públicas, en que sólo se trata del interés de los particulares ». Éste es el antecedente inmediato de la compilación que nos ocupa. El 22 de diciembre de 1780, tras aprobar las cuentas presentadas por el impresor del Consejo de Castilla, Pedro Marín, correspondientes a los años 1779 y 1780, Campomanes providenció que la Contaduría de Gastos de Justicia, Obras Pías, Memorias y Depósitos, por mediación de su titular, Manuel Navarro, habría de encargarse de encuadernar los ejemplares de las disposiciones impresas, para « los usos que se ofrezcan, y señaladamente el importante de que el Consejo o los Señores Fiscales puedan hallar fácilmente las Cédulas, Provisiones y Ordenes generales expedidas y que se vayan expidiendo, evitando su extravío » (pp. 31, nota núm. 97; y 33).

Así fue como, impulsada por Campomanes, y con el apoyo decidido del contador Navarro, autor del índice alfabético, se inició la colección cronológica de impresos legales del Consejo Real, que, con el mismo orden y método de los reunidos en 1779 y 1780, se extendió hacia atrás, hasta llegar al año 1708 (12 libros en el período 1708-1781, que son los aquí publicados), incrementándose en los años siguientes, incluso después de que Campomanes dejó el cargo de gobernador del Consejo (1791), hasta llegar a comprender 26 libros en 1795 ⁽¹¹⁾. Una vez concluida la primera serie de la colección (11 libros correspondientes a los años 1708-1780; el XII está dedicado exclusivamente al año

Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional, dirección e introducción de..., Madrid, 1993.

⁽¹¹⁾ La serie de estos libros se conserva custodiada en el Archivo Histórico Nacional, sección de Hacienda, libros 6550-6574.

1781), Campomanes ordenó que fuese guardada en un estante, sito en las dependencias de la Contaduría General de Concursos, Secuestros y Comisiones del Consejo, sin que « ésta, por motivo alguno, permita que de ella se extraiga ninguno de ellos (*de los citados libros*), ni de los que en lo sucesivo puedan agregarse, por medio de recibo ni de otro modo, sin expresa orden del rey, del Consejo o mía ». Con posterioridad, prueba de la utilidad que atesoraba y se le iba reconociendo a la colección, mediante dos autos de 10 de septiembre y 23 de octubre de 1784, el pleno del Consejo de Castilla acordó que se dispusiese « un estante decente, semejante al que se hallaba en la Sala Primera, el qual se pusiese en una de las otras en que mejor se pudiese acomodar, que fue en la de Mil y Quinientas, y que executado se colocasen en él todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo » (pp. 35-36). Al igual, pues, que sobre la mesa o tabla que centraba el estrado de la estancia en la que se reunían las Salas de Mil y Quinientas, de Justicia y de Provincia del Consejo figuraban los libros de la *Nueva Recopilación*, Autos Acordados, Escrituras de Millones, Tratados de Paces, etc., también debían hallarse los de la nueva colección impresa, para uso inmediato de consejeros y fiscales.

V. Del Libro Índice general de la colección existen tres versiones manuscritas, localizadas por su editor en las Bibliotecas Nacional y del Palacio Real de Madrid ⁽¹²⁾. Una nota explicativa, que precede a la de la Biblioteca del Palacio Real, hace saber de la necesidad en la que se hallaba el Consejo de una colección de las leyes que, por orden suya, hubieren sido dadas a la prensa desde 1708 hasta 1780, por la facilidad con la que se extraviaban en los archivos estando sueltas, y aun por su complicada localización para la adopción de las providencias ejecutivas del Consejo (« siendo difícil haverlas prontamente a las manos en los casos que son más necesarios » — dice —), lo que había movido al conde de Campomanes, como subdelegado de Gastos de Justicia del Consejo, a encargar su realización al contador del propio Consejo Real, Manuel Navarro, quien, al fin, y tras vencer muchas dificultades, había logrado formarla.

En versión facsimilar, el profesor Coronas ofrece en su edición el manuscrito 10.416 de la Biblioteca Nacional, que es el ejemplar más lujosamente encuadernado, orlado y anotado del Índice y del Resumen alfabético de la compilación o colección de impresos legales. Tras la edición facsimilar del manuscrito se proporciona, para mayor comodidad del lector, su transcripción impresa. Y, a continuación, los doce libros de disposiciones normativas correspondientes al período 1708-1781, que son los únicos de los que contiene referencias el mencionado

⁽¹²⁾ La más antigua es la de la Biblioteca del Palacio Real, manuscrito (ms.) II-60. Las dos restantes se hallan en la Biblioteca Nacional, mss. 10.416 y 11.176.

Índice, y que constituyen, en efecto, una colectánea de diferentes normas publicadas por el Consejo de Castilla en dichos años. De esta forma, se puede contar con una colección de disposiciones no mutiladas ni extractadas, como sucede en la *Nueva* y en la *Novísima Recopilación*, o en muchas de las privadas.

En el Libro Índice, por orden de importancia numérica, son citadas Reales Cédulas (235), Provisiones (141), Circulares (92), Pragmáticas (48), Decretos (39), Ordenes (32), Autos Acordados (29), Instrucciones (24), Cartas Ordenes (23), Certificaciones (18), Aranceles (16), Resoluciones (14), Cartas acordadas (11), Bandos (11), Breves pontificios (9), Edictos (8), Ordenanzas (6), Respuestas (6), Despachos (4), Listas (3), Avisos (2) y Reglamentos (2). En total, 773 disposiciones de toda clase, sin contar con varios, dispares y múltiples carteles, relaciones y esquelas, de imposible definición legal. Para facilitar la localización de los textos, en el cuerpo de la edición un marginal en negrita destaca el número de la disposición correspondiente (en algunos casos existe numeración repetida con bis de aquellas normas carentes de número en el original). Ello permite que la cita sea fácil, y lo más exacta y fidedigna posible. Además, un asterisco indica, en cada caso, que la norma pasó luego a formar parte de la *Novísima Recopilación* de 1805, con mención expresa del libro, título y ley donde se contiene ⁽¹³⁾. En lo sucesivo, para mayor comodidad, nuestra cita de las disposiciones de la edición que comentamos la haremos haciendo uso de las siglas CCC (*Compilación del Consejo de Castilla*), seguidas del número romano del libro y del marginal en arábigo de la norma o disposición en cuestión.

De acuerdo con la numeración marginal en negrita añadida por el editor, y teniendo en cuenta la presencia de algunos números repetidos o bis, el total de disposiciones recogidas en la compilación de impresos legales asciende a más de 991, es decir, a casi mil ⁽¹⁴⁾. En términos comparativos, puede recordarse que la *Nueva Recopilación*, vigente durante el período de formación de la colección del Consejo de Castilla, triplicaba este número, con sus más de tres mil leyes repartidas en nueve libros y doscientos doce títulos. Como ya se indicó, la compilación del Consejo ofrece la ventaja de incluir disposiciones no recopiladas, y que

⁽¹³⁾ En las notas previas, con referencia a las normas de edición seguidas, el profesor Coronas da cuenta de los dos únicos supuestos en los que se ha visto obligado a suplir las carencias, omisiones y roturas de sus fuentes originales: 1) el roto inicial advertido en la Respuesta fiscal de Campomanes sobre visitas de escribanos, de 7 de agosto de 1763 (CCC, V, 43), enmendado con el texto de otro ejemplar existente en la Biblioteca Nacional de Madrid; y 2) la publicación de la Respuesta fiscal de Campomanes sobre amortización o bienes raíces que se adquieren por manos muertas eclesiásticas, de 1765 (CCC, VI, 23), conforme al texto editado por José ALONSO, en su *Colección de las alegaciones fiscales del Excelentísimo Señor Conde de Campomanes*, 4 vols., Madrid, 1841-1843, vol. III, pp. 103-138, por hallarse incompleta en la colección impresa del Consejo.

⁽¹⁴⁾ Distribuidas del siguiente modo: Libro I (104), II (135), III (84), IV (72), V (150), VI (86), VII (72), VIII (59), IX (58), X (48), XI (85) y XII (38).

todas ellas, recopiladas o no, aparezcan sin mutilaciones y por extenso, no extractadas, como consecuencia necesaria de su condición de colección facticia de normas impresas. De este modo, las Reales Provisiones, Cédulas, Decretos, etc. compilados se encuentran con sus fórmulas características de intitulación, dirección, exposición y disposición; y cláusulas preceptivas, de publicación, de validación, data, suscripción y refrendo ⁽¹⁵⁾.

Por otra parte, la gran extensión de la compilación consiliar se debe a que incluye íntegras numerosas alegaciones fiscales, evacuadas por los sucesivos titulares de las Fiscalías del Consejo Real de Castilla con ocasión de la tramitación, consulta y resolución de diversos expedientes, sobre asuntos relativos a materias pertenecientes a su ámbito de competencias, como veremos a continuación. Además, en el resumen alfabético del Libro Índice se advierte que, en determinados conceptos, las disposiciones pertinentes deben ser complementadas con otras colectáneas impresas de providencias generales, respuestas fiscales o memoriales ajustados, cuyo excesivo número impide — se sobreentiende — su acumulación, sin más, a la compilación; su carácter de publicado, de no manuscrito, hace innecesaria doblemente tal labor, al ser aquéllas de fácil consulta para los consejeros y fiscales, principales destinatarios de la colección legal. Este es el caso, siguiendo el orden conceptual de términos del Índice-resumen, de los de *Abastos* ⁽¹⁶⁾, *Cartujos* ⁽¹⁷⁾,

⁽¹⁵⁾ Consúltese, en general, Filemón ARRIBAS ARRANZ, *La confirmación de documentos reales a partir de 1562*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 59 (Madrid, 1953), pp. 39-49; María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI*, en *Hispania*, XXIV, 95-96 (Madrid, 1964), pp. 348-367; e Id., *Aportación al estudio de la Cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI*, en *Hispania*, XXVII, 106 (1967), pp. 381-404; J.J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970; Alfonso GARCÍA-GALLO, *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 169-285; Antonio HEREDIA HERRERA, *Recopilación de estudios de Diplomática indiana*, Sevilla, 1985; V. CORTES ALONSO, *La escritura y lo escrito. Paleografía y Diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1986; y Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *La Secretaría de la Cámara y de la Real Stampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 15 (Sevilla, 1988), pp. 167-180; e Id., *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Sevilla, 1993, pp. 212-248.

⁽¹⁶⁾ «Libro 6º. Corresponden por adición a éste dos tomos en folio, que contienen los Memoriales ajustados del año de 1767 y 768 que de orden del Consejo se escribieron con citación del Ylustrísimo Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes, Fiscal de él y de la Cámara, y de Don Josef de Pinedo, Caballero de la Orden de Santiago, Procurador Síndico general de esta Villa de Madrid, en que se comprehenden los Autos y Providencias dadas por el Consejo sobre diferentes ramos de Abastos de Madrid, desde que en el año de 766 se pusieron de orden de S.M. a cargo de su corregidor y Ayuntamiento por haverse extinguido la Junta que los manejaba: cuya serie de hechos alcanza hasta 20 de Mayo de 768. En el primer tomo se trata, sobre todo de Abastos de carne y pan; y en el segundo, de bacalao, tocino fresco y salado, jabón, aceite y carbón ».

Mesta ⁽¹⁸⁾, *Reintegro* ⁽¹⁹⁾, *Reintegro a la Corona* ⁽²⁰⁾, *Reversión* ⁽²¹⁾ y *Sociedad* ⁽²²⁾; sorprende, en cambio, la ausencia de otros, como *Propios y Arbitrios*, *Regulares o Universidades* ⁽²³⁾. Excepcionalmente, y sin

(17) « Al libro 11 (...) corresponde también otro tomo que se compone de un Memorial ajustado de 30 de Septiembre de 1779 del pleito que la Cartuja del Paular siguió el año de 1690 con el prior de Grenoble, sobre elección de prelado; a que sigue un informe o consulta de las violencias y malos tratamientos de los Prelados a sus religiosos legos, escrito por el Ylustrísimo Señor Obispo de Ceuta, Don Josef Domingo Rivero, inquisidor decano del tribunal de Sevilla, y últimamente las respuestas de los señores Fiscales del Consejo ».

(18) « Al libro 8º corresponde por adición un Memorial ajustado que se halla en otro tomo en folio, su fecha 10 de Enero de 1771, hecho en virtud de Decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él en virtud de Real Orden, entre Don Vicente Payno y Hurtado, diputado de la provincia de Extremadura, y el honrado Concejo de la Mesta con interbención de los señores Fiscales del Consejo y Don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso y Gimeno, Procurador General del Reyno, sobre que se pongan en práctica los 17 capítulos o medios que en representación puesta en Reales manos propone el diputado de Extremadura, para fomentar la agricultura y cría de ganados, corrigiendo los excesos de los trashumantes ».

(19) « Libro núm. 5º. Dos Memoriales ajustados en un tomo en folio: El primero de 2 de Septiembre de 1762. Adicionado en 30 de Noviembre de 1771. Sobre reintegro y propiedad de cinco despoblados llamados Aribayos, Almancaya, la Mañana, los Barrios y Villanueva de Valdegama, sitios en la tierra que llaman del Vino, jurisdicción de Zamora, cuyo pleito han seguido los quadrilleros y pueblos de dichos partidos con Don Francisco Josef Mayoral, Arcediano de Valencia. El segundo de 7 de Marzo de 769, adicionado también en 30 de Agosto de 779 sobre reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallage de la ciudad de Lucena, cuyo pleito han seguido los Señores Fiscales del Consejo, con el Duque de Medinaceli ».

(20) « Al libro 9º. También corresponde por adición un tomo donde está un Memorial ajustado de 15 de Abril de 1776, que por Decreto del Consejo se hizo con citación de sus tres Señores Fiscales y el Procurador general del Reyno, del expediente consultivo sobre una representación hecha a S.M. por los señores Marqués de la Corona y Don Juan Antonio Albalá, fiscales del Consejo de Hacienda, en que solicitan se reintegren a la Corona los bienes y efectos que salieron del patrimonio real por ventas temporales o perpetuas, restituyendo el precio percibido de ellas y expidiendo Real Decreto que prohíba todo pleito en la materia ».

(21) « Libro núm. 5º. Un Memorial ajustado de 7 de Marzo de 769. Adicionado en 30 de Agosto de 779 sobre reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallage de la ciudad de Lucena, cuyo pleito han seguido los Señores Fiscales del Consejo con el Duque de Medinaceli, y se advierte que los papeles en derecho están en dicho libro 5º de la colección ».

(22) « Libro núm. 11. Memorias de la Sociedad Económica (*Matritense*) que se hallan en dos tomos y corresponden por adición al de 1780 ».

(23) *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones, ... de S.M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno. Su administración baxo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento*, Madrid, 1773; *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía* (de Jesús) *que existían en los dominios de S.M. de España, Indias, e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática Sanción de 2 de abril de este año*, 2 vols., Madrid, 1767-1769; y, entre otras, como las formadas para las Universidades

razón aparente, en el propio Libro Índice es extractado el contenido de los capítulos de una Real Pragmática de Felipe V, de 15 de noviembre de 1723, vuelta a publicar el 3 de octubre de 1729, que ordenaba guardar, a su vez, otra promulgada por Carlos II el 21 de noviembre de 1691, renovando su observancia, sobre trajes y gastos superfluos en los vestidos (CCC, II, 62), una de tantas disposiciones de los monarcas españoles contra el lujo, es decir, una de tantas medidas proteccionistas de las fábricas de tejidos bastos, frente a los tejidos finos, de mejor calidad, procedentes del extranjero.

VI. La extensión desmesurada de la colección impresa se incrementa todavía más con la inclusión, como apuntamos antes, de múltiples y variopintos carteles, esquilas y relaciones, de más que dudosa, de imposible definición legal. Su valor es el del precedente burocrático, y en sí mismos resultan bien expresivos de la praxis administrativa y de la concepción de la potestad normativa observadas y vigentes en la monarquía absoluta, y, en lo que aquí atañe, en concreto, en el Consejo Real de Castilla. Muestras de carteles son los que, año tras año (figuran, al menos, los que van de 1725 a 1772), recogían, con todo detalle, los títulos de los sermones cuaresmales predicados corporativamente al Consejo en el Real Convento de San Gil de Madrid (CCC, II, 26, 27, 57, 65, 68, 71, 72, 76, 77, 99, 100, 106, 121, 129; III, 1, 7, 12, 18, 32, 47, 56, 68; IV, 13, 19, 26, 32, 35, 42, 48, 59; V, 5, 8, 18, 25, 39, 67, 87, 101; VII, 1; VIII, 1, 36). Podemos encontrar, igualmente, relaciones nominales de desertores, como la del regimiento de Cantabria en el año 1735 (CCC, II, 95); o listas y relación de las « personas reales, Tribunales, Ministros y Dependientes que han de ser incluidos en el aprovechamiento, y obvencción de Despojos, Criadillas y Lenguas desde primero de Enero de 1736 en adelante, que se forma en conformidad de lo resuelto por el Consejo en su Auto de 6 de Diciembre de 1735 » (CCC, II, 101); o los modelos de recibo de los colonos desembarcados en puertos españoles por Juan Gaspar de Thurriegel, con destino a las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, en 1767 (CCC, VI, 9 y 10).

Por lo demás, la compilación publicada de impresos, en su versión de doce libros, no es solamente el « libro de las Leyes del siglo XVIII » — y de los *otros papeles del Consejo*, ya aludidos —, sino, muy en particular, el del reinado de Carlos III, y casi se podría decir que el del período correspondiente al tiempo en el que Campomanes, entre 1762 y 1783, desempeñó la Fiscalía de lo civil primero, y la primera Fiscalía después (desde 1769), del Consejo de Castilla. No es casual, por ello, que la única entrada correspondiente al término de Fiscalía en el Libro

de Valladolid y Alcalá de Henares, la *Colección de los Reales Decretos, Ordenes y Cédulas de S.M., de las Reales Provisiones y Cartas Ordenes... del Consejo de Castilla dirigidas a la Universidad de Salamanca desde el año de 1760 hasta el presente de 1770*, Salamanca, s.f.

Índice sea el Real Decreto de 1 de mayo de 1767, por el que el asturiano fue designado para desempeñar la de la Cámara de Castilla, junto con la Fiscalía de lo civil que ya venía ejerciendo (CCC, VI, 13; *Novísima Recopilación*, IV, 16, nota núm. 4 a la ley 6). Y es la compilación del reinado de Carlos III (hasta 1781) porque a él están dedicados los libros V (1758-1766), VI (1767-1768), VII (1769-1770), VIII (1771-1772), IX (1773-1776), X (1777-1778), XI (1779-1780) y XII (1781); sobre un total de casi mil disposiciones, unas seiscientas, es decir, un 60 por 100, frente al 33 por 100, aproximadamente, de las pertenecientes al reinado de Felipe V (323), y el 7 por 100 del de Fernando VI (72). Finalmente, dada su distribución en libros, resulta quizá más adecuado el subtítulo de la obra que comentamos, el de *Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo del Castilla*, que el de *libro de las Leyes*, término este último que, por lo demás, evoca una noción de unidad de contenido que, desde luego, no posee. Por eso, también, quizás, el título de *Compilación*, o *Compilación cronológica del Consejo de Castilla* en el siglo XVIII, que aquí utilizamos, se ajuste mejor a su carácter acumulativo, de producto administrativo que se va sedimentando por causas aleatorias, en este caso, el de la publicación mediante la imprenta.

VII. Decíamos antes que una de las causas que explican la gran extensión de la colección de impresos legales es que recoge varias alegaciones fiscales, relativas a diversas cuestiones, pero centradas, básicamente, en materia de *Amortización*, *Gitanos*, *Reversión* a la Corona y *Visitas* de escribanos. En la entrada sobre *Amortización* de bienes inmuebles en manos muertas eclesiásticas nos encontramos con las respuestas fiscales de Francisco Carrasco, marqués de la Corona, de 26 de junio de 1765, y de Campomanes (CCC, VI, 23); en la complementaria de *Manos muertas*, aparte de la minuta con el articulado de la nunca aprobada, ni promulgada, Pragmática « dirigida a detener las enagenaciones de Bienes raíces y derechos perpetuos en Manos muertas » (CCC, V, 93), se halla la « Satisfacción del Fiscal del Consejo, Don Lope de Sierra y Cienfuegos, al suplemento presentado por el Señor Don Francisco Carrasco, Fiscal del de Hacienda, en el Expediente sobre que se ponga límite a las adquisiciones de Manos-muertas », de 14 de enero de 1766 (CCC, V, 103) ⁽²⁴⁾. En la entrada sobre *Gitanos*,

⁽²⁴⁾ Subraya Bartolomé CLAVERO, *Amortizatio. Ilusión de la palabra*, en *Quaderni Fiorentini*, 17 (1988), pp. 319-358, que históricamente el concepto de *amortización* fue empleado en el sentido regalista, esto es, como medio de contener la tendencia de la Iglesia a aumentar sus inmunidades, y acumular bienes y riquezas. Sólo Jovellanos, en 1794, en su *Informe en el Expediente de la Ley Agraria*, dejó de considerar exclusivamente tal concepto como una regalía del poder político, y se fijó en lo que era una pura y simple forma de propiedad eclesiástica, no un simple control externo de la propiedad corporativa, un principio de imperio civil, y no eclesiástico (pp. 352-358). Ha de acudirse, además, a Pedro de INGUANZO Y RIVERO, *El dominio sagrado de la Iglesia en sus*

junto con las reiteradas Provisiones y Pragmáticas adoptadas en el decurso de la centuria *ilustrada*, represivas, inhumanas, desorbitadamente punitivas, vergonzosas en suma, aparece un orientador resumen del expediente sobre « policía de gitanos para ocuparlos en los egercicios útiles a la vida civil » (CCC, V, 68), y los dictámenes fiscales, sobre asignación de vecindario o domicilio a los gitanos, de Campomanes (29 de octubre de 1763) y de Lope de Sierra (10 de febrero de 1764) (CCC, V, 69) (25).

bienes temporales, 2 tomos, Salamanca, 1821-1823; así como a Justo FERNÁNDEZ ALONSO, *El « Tratado de la Regalía de Amortización » de Campomanes y el primer proyecto de ley general de amortización a través de los despachos de la Nunciatura*, en *Hispania Sacra*, 21 (Madrid, 1958), pp. 65-82; Salvador de MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (Madrid, 1961), pp. 327-361; Richard HERR, *Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV*, en *Moneda y Crédito*, 118 (Madrid, septiembre de 1971), pp. 37-100; J. BRINES I BLASCO, *El proceso de amortización eclesiástica en el País Valenciano*, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 3 (Valencia, 1974), pp. 5-30; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El proceso de desamortización de la tierra en España*, en *Agricultura y Sociedad*, 7 (Madrid, 1978), pp. 11-33; ID., *Campomanes y los preliminares de la desamortización eclesiástica*, en su colectánea *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 287-316; e ID., *El marco político de la desamortización en España*, reedic. Barcelona, 1983; J. AZAGRA, *La desamortización de Godoy en Valencia (1799-1807)*, Valencia, 1986; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Patrimonio y rentas de la Iglesia*, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, vol. III. Iglesia. Pensamiento. Cultura, Madrid, 1988, pp. 75-126; Pilar GARCÍA TROBAT, *Las visitas de amortización: una fuente para el estudio de la propiedad eclesiástica*, en *Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro*, 2 vols., Valencia, 1989, vol. I, pp. 417-423; Francisco Javier PALAO GIL, *El privilegio de amortización en Valencia: notas sobre su concepto y tipología*, en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, vol. I, pp. 783-797; ID., *Patrimonio eclesiástico y amortización en Valencia: la Catedral y la Parroquia de Sant Joan del Mercat (siglo XVIII)*, Valencia, 1993; e ID., *La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo*, en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 787-845; y Germán RUEDA HERNANZ, *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*, Madrid, 1997.

(25) María Helena SÁNCHEZ ORTEGA, *Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII*, Madrid, 1976; e ID., *Los gitanos españoles. El período borbónico*, Madrid, 1977. También Alfonso LAZO DÍAZ, *Política antigitana de los dos primeros Borbones en el reino de Sevilla: Carmona*, en *Archivo Hispalense*, 175 (Sevilla, 1974), pp. 1-34; Margarita CUARTAS RIVERO, *Los gitanos catalanes en el último tercio del siglo XVIII*, en *Archivum*, 26 (Oviedo, 1976), pp. 283-292; Antonio GÓMEZ ALFARO, *Anotaciones a los censos gitanos de Andalucía*, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, Córdoba, 1978, vol. I, pp. 239-256; e ID., *La polémica sobre la deportación de gitanos a las colonias de América*, en *Cuadernos Hispano-Americanos*, 386 (Madrid, 1982), pp. 308-336; José LÓPEZ PÉREZ, *Los gitanos en el reino de Valencia en el siglo XVIII, según la documentación del Archivo de Simancas*, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 57 (Castellón de la Plana, 1981), pp. 251-259; María del Carmen MELENDERAS GIMENO, *Aportación al estudio de un grupo marginado: los gitanos de Murcia durante el siglo XVIII*, en *Anales de la Universidad de Murcia*, 39 (Murcia, 1982), pp. 81-138; B. LEBLON, *Los gitanos de España*, Barcelona, 1987; y J. RICO GIMÉNEZ, *Legislar y administrar. El despotismo ilustrado y los gitanos*, en

Por la voz *Reversión* se llega a Pedro Samaniego, Fiscal del Consejo (1748-1752), y a su respuesta sobre incorporación del ducado de Villahermosa, y sus agregados, a la Corona (CCC, IV, 12; pp. 720-765); al memorial ajustado del pleito sobre reversión del señorío, jurisdicción y vasallaje del valle de Orozco, en el Señorío de Vizcaya (CCC, XII, 33; pp. 2445-2619), y la consiguiente alegación fiscal de Campomanes, de 16 de agosto de 1781 (CCC, XII, 33-*bis*; pp. 2620-2641); y a otra respuesta fiscal de Campomanes, en este caso de pertenencia al Real patrimonio de la jurisdicción de la villa de Gallinero de los Cameros, de 31 de octubre de 1781 (CCC, XII, 34; pp. 2642-2656). Pero, otras voces acuden en auxilio del lector, aportando nuevas vías de búsqueda. Así, la de *Propiedad*, con una única referencia, aporta el desperdigado memorial ajustado del pleito de reversión de la villa que se acaba de mencionar, Gallinero de los Cameros (CCC, XII, 11; pp. 2371-2400). La de *Regalía*, que no *Regalías* (que se refieren al ámbito universitario), tan querida de fiscales y consejeros, nos lleva al informe que Campomanes evacuó el 22 de febrero de 1766, sobre incorporación del señorío, vasallaje y jurisdicción de la ciudad de Lucena, que poseía el duque de Medinaceli, marqués de Priego, y de Comares (CCC, V, 104; pp. 1274-1296); y a otro dictamen fiscal, también de Campomanes, fechado el 28 de noviembre de 1765, en relación con el pleito que seguían el procurador y los cuadrilleros de la Tierra del Vino (provincia de Zamora) con Francisco José Mayoral, hijo y sucesor de Ambrosio Mayoral, vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Zamora, sobre el « aprovechamiento de los cinco despoblados de Aribayos, la Almancaya, la Manaña, los Barrios y Villanueva de Valdegema », cedido a dicho particular por Felipe V en 1738 (Real Cédula de 7 de septiembre) (CCC, V, 99; pp. 1249-1260). Y la de *Incorporación*, que acoge la alegación de los fiscales del Consejo de Felipe V y Fernando VI, Pedro Colón de Larreategui y Miguel Ric y Egea (1742-1748, ambos), sobre reversión a la Corona de la villa de Castalla, en el reino de Valencia, « infeudada perpetuamente en la persona de Don Ramón de Villanova, a quien ha sucedido (si en ésto puede) el marqués de Dos Aguas » (CCC, III, 31; pp. 527-570); y las reflexiones del fiscal de Felipe V, Juan Ignacio de la Encina y la Carrera (1732-1737), sobre la incorporación del señorío de los Cameros, y otras villas y bienes del marqués de Aguila-Fuente (CCC, III, 38; pp. 576-582) ⁽²⁶⁾. Por último, en lo que

Actas del Coloquio Internacional sobre « Carlos III y su siglo », 2 tomos, Madrid, 1990, t. II, pp. 151-165.

⁽²⁶⁾ Salvador de Moxó, *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959; Id., *Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1781)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (Madrid, 1959), pp. 609-668; e Id., *La incorporación de señoríos eclesiásticos*, en *Hispania*, XXIII, 90 (Madrid, abril-junio de 1963), pp. 219-254; E. ZUDAIRE HUARTE, *Campomanes, desamortizador del monasterio premonstratense de Urdax (Navarra)*, en

atañe a las *Visitas* de escribanos, se cuenta con los informes fiscales elaborados por Lope de Sierra (30 de julio de 1763) y Campomanes (7 de agosto de 1763) sobre dicha cuestión (CCC, V, 42 y 43; pp. 1108-1111 y 1111-1124) ⁽²⁷⁾.

VIII. La inclusión en una colección de disposiciones legales de tan dispares materiales como son las alegaciones fiscales, los extractos de expedientes, las minutas de resoluciones, o de propuestas de providencia, los títulos de nombramiento de diferentes cargos administrativos ⁽²⁸⁾, etc., indica claramente el carácter, y fundamento, no sólo compilador o recopilador que la preside, sino también del derecho de la monarquía absoluta, basado en la suficiente y exclusiva voluntad regia. En efecto, la recopilación no precisaba de método porque en ella no se fundaba el derecho — ni se concebía tal posibilidad de fundación —, sino en la voluntad real, en la voluntad del soberano, que era el monarca. La ley de la recopilación estaba subordinada a la doctrina y a la historia, a diferencia

Hispania Sacra, XXV (Madrid, 1972), pp. 37-74; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII*, en su colectánea *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1973, pp. 1-62; e ID., *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid, 1974; Eugenio GARCÍA ZARZA, *Los despoblados — debesas — salmantinos en el siglo XVIII*, Salamanca, 1978; Mariano PESET REIG y Vicente GRAULLERA SANZ, *Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano*, en *Estudios de Historia Social*, 12-13 (Madrid, 1980), pp. 245-282; José Manuel de BERNARDO ARES, *La situación de los señoríos en el siglo XVIII: el caso de Lucena*, en *I Jornadas de Historia de Lucena*, Sevilla, 1981, pp. 63-83; R. FERNÁNDEZ CARRIÓN, *Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVIII*, en *Revista de Historia Económica*, 3 (Madrid, 1984), pp. 163-182; Guy LEMEUNIER, *Hacienda Real y poderes locales en la Castilla del Antiguo Régimen: las enajenaciones de la Corona*, en *Actas del I Symposium Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1989, pp. 305-321; Ricardo ROBLEDÓ HERNÁNDEZ, *El ascenso de una burguesía agraria: los « granjeros »*. Salamanca, 1780-1840, en Pegerto Saavedra y Ramón Villares (eds.), *Señores y Campesinos en la Península Ibérica*, Barcelona, 1991, t. I, pp. 218-236; Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 144-148, 363-377, 382-409 y 433-512; Francisco Javier LORENZO PINAR, *El procurador general de la Tierra del Vino (Zamora) en el siglo XVIII. Ordenanzas de 1795*, en *Studia Historica. Historia Moderna*, X-XI (Salamanca, 1992-1993), pp. 207-230; I. VICENT LÓPEZ, *Domínio, consejo y conciencia en la clausura de la Junta de Baldíos, 1747*, en VARIOS AUTORES, *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces*, Madrid, 1996, pp. 1331-1342; y Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica - (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998.

⁽²⁷⁾ Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ, *Los instrumentos de control administrativo en el reinado de Carlos III: la visita general de escribanos del Señorío de Vizcaya de 1764*, en *Actas del Coloquio Internacional sobre « Carlos III y su siglo »*, 2 tomos, Universidad Complutense de Madrid, 1990, t. II, pp. 299-309.

⁽²⁸⁾ Como los de Ricardo Wall (Real Cédula de 29 de octubre de 1756; CCC, IV, 58), Jerónimo Grimaldi, marqués de Grimaldi (Real Cédula de 4 de noviembre de 1763; CCC, V, 65), y José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca (Real Cédula de 21 de febrero de 1777; CCC, X, 6) como Superintendentes Generales de Correos y Postas (s.v. *Correos*, *Superintendencia*).

de la ley de los códigos, que se impondrá sobre ambas. De ahí que la recopilación no sólo pueda ser un cuerpo de escasa sistemática, muy casuístico y de casi nula generalidad en sus disposiciones, sino que esté, por razones genéticas, prácticamente obligado a serlo. La recopilación no es únicamente premetódica, sino expresamente antimetódica. Ha de tenerse en cuenta, además, que el poder de la monarquía absoluta no alcanzaba el grado de concentración que después sí consiguió el Estado de la soberanía constituyente, mediatizado materialmente, como estaba aquél, por las jurisdicciones eclesiástica y señorial, entre otras muchas, de carácter corporativo ⁽²⁹⁾.

Por otra parte, al menos en el siglo XVIII, la forma de las leyes y providencias era el instrumento a través del cual se exteriorizaba la voluntad del monarca. La publicación de las mismas se incluía, pues, en el procedimiento de formación de la voluntad legislativa, siendo las formas de las leyes, a su vez, formas de publicación. De ahí la variedad de formulaciones (Reales Cédulas, Decretos, Provisiones, Pragmáticas, Ordenes), y su envío a diferentes autoridades, que parece responder a una publicación selectiva — un número mayor o menor de destinatarios, que era máximo, por ejemplo, en el caso de las Pragmáticas —, en función de la materia regulada. Es conocido, además, el importante papel que desempeñaba el Consejo Real de Castilla en la publicación de la voluntad del rey. En dicho organismo administrativo, como en los restantes Consejos en sus respectivos ámbitos de competencia, se hacía pública la voluntad regia, manifestada a través de sus reales resoluciones y decretos, pero también se entendía que el Consejo, los Consejos Reales, e incluso las diversas Juntas constituidas al efecto, publicaban esa voluntad, que luego habían de transmitir a determinados órganos y ministros, encargados de su concreta ejecución, o que debían ser conocedores de la voluntad del soberano en una determinada cuestión. Únicamente como consecuencia de la fuerte tendencia igualitaria que

⁽²⁹⁾ Bartolomé CLAVERO, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808*, pp. 60-61 y 81-83. En la vertiente constitucional de esa monarquía absoluta, en el caso español, resulta de gran interés la perspectiva de Jesús VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *La memoria esquiva del duque de Almodóvar. Lectura de su Constitución de Inglaterra (1785)*, en *Actas del Seminario Internacional sobre « Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800 »*, Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina) e Istituto Storico Italo-Germanico (Trento), Mesina, 14-16 de noviembre de 1996, en prensa; también José María PORTILLO VALDÉS, *Los límites de la monarquía. Catecismo de estado y constitución política en España a finales del siglo XVIII*, en *Quaderni Fiorentini*, 25 (1996), pp. 183-263. Es de interés, también, la consulta de Francisco SÁNCHEZ-BLANCO PARODY, *Europa y el pensamiento español del siglo XVIII*, Madrid, 1991; António Manuel HESPAÑHA, *Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna*, en *Ius Fugit*, 3-4 (Zaragoza, 1994-1995), pp. 63-10; y José María INURRITEGUI RODRÍGUEZ, *La República y la Gracia. El lenguaje político de la teología católica y el « Príncipe Cristiano » de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, 1998.

impulsó la Revolución Francesa, y del normativismo liberal que le siguió, la ley pasó a ser una disposición emanada de quien formalmente ostenta la titularidad del poder legislativo, caracterizada, entre otros rasgos materiales, por la generalidad, es decir, por el hecho de ser promulgada para un género o conjunto de individuos, y nunca para un individuo o cuerpo — *corpora* — en particular. En el siglo XVIII, en una sociedad corporativa como todavía era aquella, muchas cédulas y decretos eran dictados con motivo de situaciones concretas, y si bien estaba previsto que fuesen aplicados en casos similares, algunas veces sucedía así, pero en otros muchos agotaban su vida, su curso jurídico, en el caso concreto que las había estimulado, de forma que se puede decir que eran indistintamente normas generales o singulares. Normativa singular ésta que podía desarrollar una función sustitutiva de la general — o *praeter legem* —, o correctora, de mejora o *contra legem* (potestad de gracia regia, de indulto), además de una función perfeccionadora de las normas generales, o *secundum legem* ⁽³⁰⁾.

IX. Ejemplos que prueben lo dicho se hallan en abundancia recorriendo simplemente ese índice de conceptos — y de cuestiones que ocuparon al Consejo de Castilla durante el setecientos —, que es el resumen alfabético del Libro preliminar de la compilación que aquí se comenta: desde *Abastos* hasta *Vales* reales. De otro lado, mediante la referencia de *Abastos* se llega al Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, que anuló las rebajas hechas en los precios de los abastecimientos durante los motines de la primavera de dicho año — « con motivo del tumulto, en diversos pueblos del Reyno, y los indultos concedidos por los Magistrados, a excepción de Madrid » (CCC, V, 114 y 115) —. De este modo, los abastos reconducen al orden público, como siempre durante el Antiguo Régimen, pero más con ocasión de revueltas populares, como en este caso del reinado de Carlos III: el hambre, la penuria y la miseria de los súbditos, del pueblo, es materia de policía. Y los fondos de los municipios, el caudal que debía prevenir las carestías y las malas cosechas, objeto de control administrativo, al desconfiar el poder central de su destino en manos de las oligarquías locales. Así se advierte en *Propios*, que destaca la Real Cédula de 18 de agosto de 1760, por la que fue creada en la Corte la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino, con objeto de que estos ramos « corriesen bajo la dirección del Consejo de Castilla » (CCC, V, 14); o con la consulta de *Arbitrios*,

(30) Raquel RICO LINAGE, *Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: la «Gaceta de Madrid» y el «Mercurio histórico-político»*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57 (Madrid, 1987), pp. 265-338. Y Jesús LALINDE ABADÍA, *La acumulación de normas en el Derecho histórico español*, en *Anales de la Universidad de La Laguna* (Facultad de Derecho), 4 (La Laguna, 1966-1967), pp. 5-23; e ID., *La dialéctica española de la normativa singular*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 585-604.

que desvela la Real Resolución de 19 de junio de 1771, que dispuso que « no se concediesen a los pueblos licencias para invertir los caudales de arbitrios, sin representar a S.M. para el permiso, ni para rompimiento de dehesas » (CCC, IV, 22); o con la de *Pósitos*, que conserva varias Reales Provisiones (de 27 de agosto de 1709, de 23 de junio y 19 de octubre de 1735) previniendo « a las Justicias cuiden de que se reintegren los pósitos en el año inmediato de los granos que en el anterior se habían sacado por la mucha carestía » (CCC, I, 13; II, 94 y 97) ⁽³¹⁾.

⁽³¹⁾ Miguel CAPELLA y Antonio MATILLA TASCÓN, *Los Cinco Gremios Mayores de Madrid. Estudio crítico-histórico*, Madrid, 1957; Gonzalo ANES, *Los pósitos en la España del siglo XVIII*, en *Moneda y Crédito*, 105 (Madrid, 1968), pp. 30-69; Rafael SERRA RUIZ, *La albóndiga en el siglo XVIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (Madrid, 1971), pp. 785-807; Julián SAIZ MILANÉS, *Origen e historia de los bienes de propios*, en *Textos olvidados*, presentación y selección de Fabián Estapé y Rodríguez, Madrid, 1973, pp. 443-489; María del Carmen GARCÍA MONERRIS y José Luis PESET REIG, *Los gremios menores y el abastecimiento de Madrid durante la Ilustración*, en *Moneda y Crédito*, 140 (Madrid, 1977), pp. 67-97; Angeles MORALES MENÉNDEZ, *El pósito y el abastecimiento de trigo en el Madrid del siglo XVIII*, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, I-II (Madrid, 1977), pp. 129-152; Antonio Miguel BERNAL, *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)*, en *Hacienda Pública Española*, 55 (Madrid, 1978), pp. 285-312; Adrián BLÁZQUEZ GARBAYOSA, *Ensayo de clasificación metodológica de los bienes de propios*, en *II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Cáceres, 1983, pp. 147-157; Concepción de CASTRO, *La política ilustrada y el abastecimiento de Madrid*, en *Historia económica y pensamiento social. Homenaje a Diego Mateo del Peral*, Madrid, 1983, pp. 205-236; e ID., *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987; María José ÁLVAREZ PANTOJA, *Funcionalidad de las haciendas locales: la reforma de los propios y arbitrios sevillanos*, en VARIOS AUTORES, *Estudios de Hacienda: de Enseñada a Mon*, compilados por M. Artola y L. M. Bilbao, Madrid, 1984, pp. 1-15; Francisco NÚÑEZ ROLDÁN, *Haciendas municipales en el Reino de Sevilla a mediados del siglo XVIII*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 12 (Sevilla, 1985), pp. 89-132; Carmen GARCÍA GARCÍA, *Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III*, en *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, 1 (Valladolid, 1986), pp. 89-113; Carmen María CREMADES GRINÁN, *Alimentación y consumo en la ciudad de Murcia durante el siglo XVIII (1701-1766)*, Murcia, 1984; e ID., *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, pp. 223-324; José Ignacio MARTÍNEZ RUIZ, *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla (1528-1768)*, Sevilla, 1991; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII*, en *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 455-467; Jesús MARINA BARBA, *Fiscalidad municipal y Hacienda Real. Los arbitrios de la ciudad de Granada (1674-1718)*, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 6 (Granada, 1992), pp. 335-358; Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. (Contribución al estudio de su organización institucional)*, Salamanca, 1984, pp. 111-194; ID., *Nuevos datos y observaciones sobre la Hacienda del concejo de Salamanca durante el tardofeudalismo*, en *Studia Historica. Historia Moderna*, X-XI (Salamanca, 1992-1993), pp. 169-205; e ID., *Aportación al estudio de las haciendas de los concejos castellanos en las ordenanzas municipales durante el tardofeudalismo*, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 19 (Valencia, 1993), pp. 191-232; Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *Una reforma ilustrada para Madrid. El Reglamento del Consejo Real de 16 de Marzo de 1766*, Madrid,

La entrada de *Agricultura* conserva como pieza de museo, o como descargo de malas conciencias benefactoras quizá, la inaplicada Real Provisión de 12 de junio de 1767 — como se advierte por la fecha, una medida reactiva y defensiva frente a los motines de 1766 —, sobre repartimiento de tierras concejiles: que « todas las tierras labrantías, propias de los pueblos, y las baldías o concejiles que se rompieren en virtud de reales facultades, se dividan en suertes y tasen por labradores justificados y peritos, y hecho así, se repartan entre los vecinos más necesitados, atendiendo primero a los senareros y braceros; en segundo lugar, a los... labradores de una yunta; en tercero a los que tienen dos, y así a los demás, entendiéndose esto con tal que no subarrienden y paguen la pensión o no las dejen eriales por dos años » (CCC, VI, 21). En la correspondiente a *Repartimiento* o *Repartimientos*, se añaden varias disposiciones complementarias y de desarrollo, igualmente frustradas, incluida la previa Real Cédula de 2 de mayo de 1766, más inmediata al *motín contra Esquilache* y a los motines de provincias (CCC, V, 112; y VI, 49, 51, 63, 71 y 72) ⁽³²⁾. También en relación con

1994; e ID., *Revolución y fiscalidad municipal. La Hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1995; Jean-Pierre DEDIEU, *Real Hacienda y haciendas municipales. Siglo XVIII. Castilla*, en José Manuel de BERNARDO ARES y Enrique MARTÍNEZ RUIZ (eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, pp. 171-189; y Carlos GARRIGA, *La « enfermedad política » de Cataluña: en torno a la Diputación de los colegios y gremios de Barcelona (1773-1775)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), vol. I, pp. 721-748.

⁽³²⁾ Ramón CARANDE, *Informe de Olavide sobre la ley agraria*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 139 (Madrid, 1956), pp. 357-462; Antonio ELORZA, *El expediente de reforma agraria en el siglo XVIII*, en *Revista del Trabajo*, 17 (Madrid, 1967), pp. 135-409; J. LÓPEZ SEBASTIÁN, *Reforma agraria en España. Sierra Morena en el siglo XVIII*, Madrid, 1968; Angel GARCÍA SANZ, *Agronomía y experiencias agronómicas en España durante la segunda mitad del siglo XVIII*, en *Moneda y Crédito*, 131 (Madrid, 1974), pp. 29-54; e ID., *El reparto de tierras concejiles en Segovia entre 1768 y 1770, en el Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, 1984, pp. 251-259; Vicente LLOMBART ROSA, *Ley Agraria y Sociedades de Agricultura: la idea inicial de Campomanes*, en *Información Comercial Española*, 512 (Madrid, 1976), pp. 57-67; Margarita ORTEGA LÓPEZ, *El problema de la tierra en el Expediente de Ley Agraria*, Madrid, 1978; ID., *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El Expediente de Ley Agraria*, Madrid, 1986; e ID., *Conflictividad social y reforma agraria en la España de Carlos III*, en VARIOS AUTORES, *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 663 y ss.; Antonio Miguel BERNAL, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979; e ID., *Las agriculturas de España en el siglo XVIII, en Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, pp. 11-24; Felipa SÁNCHEZ SALAZAR, *Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen*, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. I. *Agricultura*, ed. e introducción de G. Anes, Madrid, 1982, pp. 189-258; e ID., *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*, Madrid, 1988; Ernest LLUCH y Lluís ARGEMÍ, *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia, 1985; Lluís ARGEMÍ (compilador), *Agricultura e Ilustración*, Madrid, 1988; Ricardo ROBLEDO HERNÁNDEZ, *Economistas y reformadores españoles. La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, 1993; Gonzalo ANES, *El Informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, en *Homenaje a Don*

tales sucesos, y tales providencias — y sus precedentes —, el lector ha de buscar las voces *Granos* (CCC, II, 90 y 92; V, 3, 97, 98, 111 y 133; VI, 12, 29 y 79; VIII, 12), *Libre Comercio* (y la originaria Real Pragmática de 11 de julio de 1765, en CCC, V, 94; siendo ambivalente esta entrada, puesto que también aglutina las disposiciones sobre comercio libre entre los puertos de la península y los de las Indias, en CCC, X, 23, 24, 25, 30 y 31) y *Tasa* (CCC, I, 3 y 7; VI, 81) ⁽³³⁾.

Cuando de abastecimientos y cereales se habla, del pan del pueblo, debe hablarse también de mendigos, de esos pobres harapientos, necesitados, menesterosos, que se hallan a la entrada de las iglesias, en los caminos, en las calles, esperando con su escudilla la sopa que se les suministra diariamente en los conventos, y que el siglo ilustrado rebautizará, clasificará y etiquetará de vagos, ociosos y malentretenidos, puesto que no contribuyen con su trabajo a la riqueza del reino. Pero la mendicidad que preocupa sigue siendo la que puede poner en peligro el orden público, el orden establecido, sobre todo la que se acumula en la Corte, en la capital, centro de riqueza a cuya luz acuden como moscas — parásitos, en definitiva, se les considera — necesitados y pícaros, desheredados de la fortuna y delincuentes. Tras la voz de *Mendigos*, varios Autos Acordados y Reales Ordenes prescriben reglas de policía para el recogimiento de tan indeseables súbditos en Madrid, los Reales Sitios y sus inmediaciones (CCC, II, 116; X, 27, 34, 36, 39 y 41; XI, 53, 84 y 85) ⁽³⁴⁾. Y, junto a la pobreza, la enfermedad, más terrible todavía

Ramón Carande, 2 vols., Madrid, 1963, vol. I, pp. 21-56; Id., *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1970; Id., *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, reedic. Barcelona, 1981; Id., *Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII*, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. I. Agricultura, ed. e introducción de..., Madrid, 1982, pp. XV-XLV; Id., *Sociedad y economía*, en *Actas del Congreso Internacional sobre « Carlos III y la Ilustración »*, 3 vols., Madrid, 1989, vol. II, pp. 1-115; Id., *Informes en el Expediente de Ley Agraria. Andalucía y la Mancha* (1768), ed. y estudio preliminar de..., Madrid, 1990, pp. I-XC y I-XXXIX; e Id., *La Ley Agraria*, Madrid, 1995; y Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *La reforma agraria en Andalucía. El primer proyecto legislativo*. (Pablo de Olavide. Sevilla, 1768), Sevilla, 1997.

⁽³³⁾ Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, 1975, pp. 179-221; Vicente LOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 155-190; José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Campomanes: la Administración del Reino para un ministro de la Monarquía absoluta* (1723-1802), tesis doctoral, 4 vols., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 1995, vol. I, pp. 821-1044; y Concepción de CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996, pp. 300-308. Ahora, mi tesis de doctorado ha aparecido publicada en dos volúmenes: *La Monarquía y un ministro*, Campomanes, Madrid, 1997; y *Campomanes y la acción administrativa de la Corona* (1762-1802), Oviedo, 1998.

⁽³⁴⁾ Rosa María PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976; Id., *Delincuencia en la España del siglo XVIII: los presidiarios de Madrid*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3 (Madrid, 1979), pp. 259-274; e Id., *El pauperismo español del siglo XVIII y el pensamiento de Campomanes*, en *II Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1983, vol. II, pp. 247-258; Francisco Javier GUILLAMÓN

si es epidémica, y la plaga. A través de las referencias de *Peste y Cuarentena* (CCC, I, 77-88, 91-93, 95-98; II, 7, 36, 42, 54, 58, 124 y 135; V, 15; VI, 44) se puede recrear el clima de terror que invadió a las autoridades españolas con el brote mortal de peste bubónica o peste negra detectado en Marsella, en el verano de 1720, activo durante más de un año, y que se tradujo en un torrente de disposiciones preventivas. Fue este puerto mediterráneo el de la última ciudad infestada del occidente de Europa. España no sufrió sus estragos, y no apareció otra mortífera epidemia, excepción hecha del paludismo endémico — las tercianas — que inficionaba las zonas arroceras de Valencia y los marjales de Murcia, extendiéndose también por Cataluña, la Mancha, la Alcarria y Andalucía, hasta que en los primeros años del siglo XIX brotó con gran virulencia la fiebre amarilla, vómito negro o peste americana en el puerto de Cádiz ⁽³⁵⁾. La plaga, finalmente, podía ser, entre otras calamidades públicas, la de la langosta: *San Gregorio* nos conduce, en pleno reinado de Fernando VI, en mitad de la centuria, a la Real Cédula de 14 de octubre de 1756, que encargaba « a las Justicias hagan decente hospedaje a los portadores de la cabeza de San Gregorio Ostiense, que por haber libertado los campos de langosta, oruga y pulgón, era conducido por varias Provincias » (CCC, IV, 57) ⁽³⁶⁾.

Si se desea introducirse en el ámbito de las reformas administrativas, debe acudirse a *Alcaldes, Alcaldes de Barrio, Cuarteles* (Reales Cédulas, entre otras, de 6 de octubre de 1768, que dividió la población de Madrid en ocho cuarteles, « señalando a cada uno un Alcalde de Casa y Corte y ocho de Barrio, estableciendo dos Salas Criminales, con derogación de fueros en lo criminal o de policía », y de 13 de agosto de 1769, que implantó alcaldes de cuartel y de barrio « en todas las ciudades donde hay Chancillería y Audiencias »; CCC, VI, 82; VII, 83), *Diputaciones* (Auto Acordado de 30 de marzo de 1778, sobre establecimiento de las « Diputaciones de Barrio en Madrid, y de Parroquia en

ÁLVAREZ, *Disposiciones sobre policía de pobres: establecimiento de Diputaciones de barrio en el reinado de Carlos III*, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1 (Madrid, 1980), pp. 31-50; Jacques SOUBEYROUX, *Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII*, en *Estudios de Historia Social*, 12-13 (Madrid, 1980), pp. 7-228; e Id., *El encuentro del pobre y la sociedad: asistencia y represión en el Madrid del siglo XVIII*, en *Estudios de Historia Social*, 20-21 (1982), pp. 7-226; y Elena MAZA ZORRILLA, *Valladolid: sus pobres y la respuesta institucional (1750-1900)*, Valladolid, 1985.

⁽³⁵⁾ Mariano y José Luis PESET REIG, *Muerte en España. (Política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972, pp. 23-38 y 101-134.

⁽³⁶⁾ Julián ZARCO CUEVAS, *Pleito que se puso en la Abadía de Párraces para el exterminio de la langosta*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, C (Madrid, 1932), pp. 313-348. Comenta este pleito, de mediados del siglo XVII, seguido ante la jurisdicción eclesiástica ordinaria, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Delinquentes y pecadores*, en F. Tomás y Valiente, B. Clavero, A.M. Hespanha, E. Gacto y C. Álvarez Alonso, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 11-31, en concreto, pp. 22-31.

los lugares de su jurisdicción, con la Instrucción de lo que deben observar para socorrer a los jornaleros desocupados y enfermos convalecientes »; CCC, X, 28, 29, 42 y 43), *Diputados del común* y Procuradores Síndicos *Personeros* (CCC, V, 125; VI, 19, 45 y 47; VII, 7 y 28, que no recoge completa, sin embargo, ni mucho menos, la legislación sobre la materia), e *Intendencias* (Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, « separando las Intendencias y Corregimientos »; CCC, V, 141) ⁽³⁷⁾. En

(37) Henry KAMEN, *El establecimiento de los Intendentes en la Administración española*, en *Hispania*, XXIX, 95 (Madrid, 1964), pp. 368-395; Gisela MORAZZANI DE PÉREZ DE ENCISO, *La Intendencia en España y en América*, Caracas, 1966; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; ID., *Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII*, en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 141-202; e ID., *Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español*, en *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 157-196; Francisco Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y personeros del común*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (Madrid, 1977), pp. 111-135; ID., *La Real Audiencia de Canarias y el gobierno municipal: establecimiento de los alcaldes de barrio (1769-1803)*, en *Investigaciones Históricas*, 1 (Valladolid, 1979), pp. 161-173; e ID., *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid, 1980; Francisco AGUILAR PIÑAL, *Los Alcaldes de Barrio*, Madrid, 1978; Paloma CUESTA PASCUAL, *Los Alcaldes de Barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV*, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 19 (Madrid, 1982), pp. 363-390; Josep M. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808). (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Barcelona, 1983; José María GARCÍA MARÍN, *La reconstrucción de la Administración territorial y local en la España del siglo XVIII*, en *La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, t. XXIX, vol. I de la *Historia de España*. R. Menéndez Pidal, Madrid, 1985, pp. 177-221; María Dolores RUBIO FERNÁNDEZ, *Diputados del común y síndicos personeros en Alicante: 1766-1770*, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6-7 (Alicante, 1986-1987), pp. 87-102; e ID., *Elecciones en el Antiguo Régimen. (La reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770)*, Alicante, 1989; José María GAY I ESCODA, *La culminación de las reformas de la Administración municipal durante la Ilustración: el establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la « Instrucción de corregidores »*, en *Documentación Jurídica*, Revista del Ministerio de Justicia, 60 (Madrid, 1988), pp. 1637-1759; Antonio Carlos MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989; Milagros CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Cáceres, 1990; Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Jerez de la Frontera, 1991; Encarnación GARCÍA MONERRIS, *La Monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1808)*, Madrid, 1991; Christian WINDLER, *Lokale Eliten, seignenrialer Adel und Reformabsolutismus in Spanien, 1760-1808. Das Beispiel Niederandalusien*, Stuttgart, 1992; Jesús MARINA BARBA, *La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real*, Ciudad Real, 1985; e ID., *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada, 1992; Lourdes SORIA SESE, *El juicio de residencia y la rendición de cuentas: análisis comparativo*, en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XLVIII,

materia universitaria, de reforma de sus planes de estudio y de sus estructuras de gobierno, las referencias adecuadas son *Cátedras* (CCC, V, 137; VI, 31, 78 y 85; VII, 60 y 61; VIII, 3 y 27; IX, 47), *Colegio Mayor* (CCC, X, 13-18), *Cursos* (Real Provisión de 11 de marzo de 1771, « declarando que los cursos y ejercicios que se hagan por los Profesores regulares o seculares, en cualquier convento o colegio, no sirven para recibir Grados en las Universidades »; CCC, VIII, 7), *Grados, Graduados y Opositores* (CCC, VIII, 19 y 32; XI, 27 y 80), y *Universidades*, que proporciona un útil resumen alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones y Cartas Ordenes « expedidas para el mejor gobierno de la Universidad de Salamanca, comprendidas en los tres tomos que ésta imprimió de orden del Consejo » (CCC, XI, 6; además de VII, 8 y 42; XI, 13 y 14) ⁽³⁸⁾.

1-2 (San Sebastián, 1992), pp. 83-100; Enrique ORDUNA, *Democracia directa municipal. Concejos y cabildos abiertos*, Madrid, 1994; Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (edit.), *La Ilustración política. Las « Reflexiones sobre las formas de gobierno » de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao, 1994; Mauro HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *Y después de las ventas de oficios, ¿qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1808)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (Madrid, 1995), pp. 705-748; e ID., *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1808)*, Madrid, 1995; Bartolomé CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia*, estudio preliminar de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, edición facsímil de las de 1603-1632, Sevilla, 1995, pp. 5-95; Eduardo ESCARTÍN SÁNCHEZ, *La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995; María Luisa ÁLVAREZ CAÑAS, *Los corregidores de letras en la Administración territorial andaluza del siglo XVIII*, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 13-14 (1995), pp. 123-149; e ID., *Corregimientos militares en la Administración territorial andaluza del siglo XVIII*, en E. BALAGUER y E. GIMÉNEZ (eds.), *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*, Alicante, 1995, pp. 343-361; Didier OZANAM, *Intendencias e intendentes españoles en el siglo XVIII*, en J.M. de BERNARDO ARES y E. MARTÍNEZ RUIZ (eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, pp. 335-354; Jesús VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, *En busca de Audiencias perdidas*, en *Quaderni Fiorentini*, 25 (1996), pp. 711-727; y José Manuel de BERNARDO ARES, *El régimen municipal en la Corona de Castilla*, en *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (Salamanca, 1996), pp. 23-61. Además de José María GAY I ESCODA, *El Corregidor a Catalunya. Segle XVIII*, Barcelona, 1996; y Carlos GARRIGA, *El Corregidor en Cataluña*, en *Initium*, 3 (Barcelona, 1998), pp. 531-583.

⁽³⁸⁾ George M. ADDY, *The Reforms of 1771: first steps in the Salamanca Enlightenment*, en *The Hispanic American Historical Review*, 4 (1961), pp. 299-366; e ID., *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966; Francisco AGUILAR PIÑAL, *Planificación de la enseñanza universitaria en el siglo XVIII español*, en *Cuadernos Hispano-Americanos*, 268 (Madrid, 1972), pp. 1-22; M.S. RUBIO, *El Colegio-Universidad de Osuna (1548-1824)*, Sevilla, 1976; Mariano PESET REIG, *La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 52 (Madrid, 1971), pp. 605-672; ID., *Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (Madrid, 1975), pp. 273-339; ID., *Spanische Universität und Rechtswissenschaft zwischen aufgeklärten Absolutismus und liberalen Revolution*, en *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 172-201; e ID., *Ilustración en Almagro. Una Universidad de la Orden de Calatrava*, en

Resultan también de interés, en el apartado de las reformas administrativas, el establecimiento de Oficios de Hipotecas en las cabezas de partido (*Hipotecas*, 1768), precedente de los actuales Registros de la Propiedad (CCC, VI, 58; X, 22 y 35); la reglamentación de las Notarías eclesiásticas, y de las calidades y circunstancias que debían concurrir en sus titulares (*Notarios*, 1770; CCC, V, 41; VII, 41); la propuesta de creación de un Archivo de Protocolos de los escribanos reales de la Corte (*Protocolos*, CCC, XI, 16) ⁽³⁹⁾; y el fomento de los *Hospicios* y

Hispania, LIII, 183 (Madrid, enero-abril de 1993), pp. 147-176; Mariano y José Luis PESET REIG, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969; Id., *La Universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; Id., *Gregorio Mayáns y la reforma de la Universidad. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España (1767)*, Valencia, 1975; Id., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1983; Id., *La renovación universitaria*, en M. SELLÉS, J.L. PESET y A. LAFUENTE (comps.), *Carlos III y la ciencia de la Ilustración*, Madrid, 1987, pp. 143-155; e Id., *Política y saberes en la Universidad ilustrada*, en *Actas del Congreso Internacional sobre « Carlos III y la Ilustración »*, t. III, pp. 31-135; Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, reedic. Madrid, 1985; Luis Miguel ENCISO RECIO, *La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III*, en *I Borbone di Napoli e I Borbone di Spagna. Un bilancio storiografico*, Nápoles, 1985, vol. II, pp. 191-240; Mario MARTÍNEZ GOMIS, *La Universidad de Orihuela (1610-1807). Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, 2 vols., Alicante, 1987; Pilar GARCÍA TROBAT, *Los grados de la Universidad de Gandía (1630-1772)*, en VARIOS AUTORES, *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, pp. 175-187; Emilio de la CRUZ AGUILAR, *Lecciones de historia de las Universidades*, Madrid, 1987; Miguel Angel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, *Las cuatro Universidades de un consejero del Antiguo Régimen: D. Miguel Alfonso-Villagómez y Lorenzana*, en *Ius Fugit*, Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, 1 (Zaragoza, 1992), pp. 37-46; e Id., *Los directores de la Universidad de Zaragoza en el reinado de Carlos III*, en *Ius Fugit*, 2 (1993), pp. 209-228; Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción de Almici en la España carolina*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (Madrid, 1996), pp. 951-966; J.L. POLO RODRÍGUEZ, *La Universidad salmantina del Antiguo Régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1996; Paz ALONSO ROMERO, *Del « amor » a las leyes patrias y su « verdadera inteligencia »: a propósito del trato con el Derecho Regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos*, en *AHDE*, 67 (1997), vol. I, pp. 529-549; y José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Campomanes, la Reforma universitaria y el control de la enseñanza en la España de la segunda mitad del siglo XVIII*, en *Revista Galega de Administración Pública*, 16 (Santiago de Compostela, mayo-agosto de 1997), pp. 45-148.

⁽³⁹⁾ A. HUARTE, *Orígenes del Archivo de Protocolos de Madrid*, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, 7 (Madrid, 1930), pp. 194-199; Antonio MATILLA TASCÓN, *Escribanos, notarios y archivos de protocolos en España*, en *Archivum*, 12 (1962), pp. 3-19; e Id., *Notariado, escrituras públicas y Archivos de Protocolos*, en *Boletín de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas (BANABAD)*, XVII, 4 (Madrid, 1978), pp. 19-35; José MARTÍNEZ GIJÓN, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en *Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos*, vol. I, Madrid, 1964, pp. 263-340; B. MENCHÉN BENÍTEZ, *Antecedentes de la registración de bienes en el Derecho histórico español*, en *Leyes Hipotecarias* y

Hospitales del reino (CCC, II, 122; IV, 21; V, 122 y 140; VII, 18, 46; XII, 12) ⁽⁴⁰⁾. En lo que se refiere al reclutamiento militar y al reemplazo anual del ejército, origen del sistema de quintas, ha de buscarse por *Reemplazo* (CCC, VIII, 11 y 39), *Sorteo*, *Sorteos* (y *Exenciones de sorteo*; CCC, I, 9 y 16; VI, 59; VIII, 10, 16, 18, 40, 44, 45, 52, 53 y 56; IX, 5-9, 10, 11, 12, 24-26, 33-35, 38, 39, 42 y 51-53; X, 3; XI, 5 y 44), *Honores* (CCC, IX, 18) y *Talla* (CCC, II, 117), además de, para las levadas forzadas, *Vagos* y *Vagamundos* (CCC, II, 24 y 79; III, 52; VI, 70; IX, 27; XI, 39, 46, 49, 50, 60, 62 y 67; XII, 9 y 25-28) ⁽⁴¹⁾. El Honrado Concejo de la

registrales de España. Puentes y evolución, t. I. *Leyes de 1861 y 1869*, Madrid, 1974, pp. 29-38; Mariano PESET REIG, *Los orígenes del Registro de la Propiedad en España*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 527 (Madrid, 1978), pp. 695-716; José BONO, *Historia del Derecho notarial español*, 2 vols., I.1. *La Edad Media. Introducción, preliminar y fuentes* y I.2. *La Edad Media. Literatura e instituciones*, Madrid, 1979 y 1982, vol. I.2, pp. 143-155 y 197-207; María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, *La fe pública en España. Registros y Notarías. Sus fondos, organización y descripción*, en *BANABAD*, XXXVII, 2 (1987), pp. 7-67; Vicente GRAULLERA SANZ, *Los notarios de Valencia y la guerra de Sucesión*, Valencia, 1987; Carmen María CREMADES GRINÁN, *La Real Pragmática de 1768 como base del impuesto de hipotecas de 1829*, en *Actas del Congreso Internacional sobre « Carlos III y la Ilustración »*, vol. I, pp. 529-536; Carmen CARRACEDO FALAGÁN, *El escribano municipal según una información enviada al Consejo de Castilla el año 1626: requisitos legales para ejercer el oficio*, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, XLIV, 133 (Oviedo, 1990), pp. 45-71; y Carmen CAYETANO MARTÍN, *El Ayuntamiento de Madrid y los orígenes del Archivo de Protocolos (1765-1868)*, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 28 (Madrid, 1990), pp. 617-627.

⁽⁴⁰⁾ María JIMÉNEZ SALAS, *Historia de la Asistencia social en España en la Edad Moderna*, Madrid, 1958; José Luis PESET REIG, *Hospitales y hospicios de la España ilustrada, según el « Viaje »*, de Townsend, en *Medicina Española*, 63 (Madrid, 1970), pp. 375-382; Jesús María PALOMARES IBÁÑEZ, *La asistencia social en Valladolid. El Hospicio de pobres y la Real Casa de Misericordia (1724-1847)*, Valladolid, 1975; William J. CALLAHAN, *Caridad, sociedad y economía en el siglo XVIII*, en *Moneda y Crédito*, 146 (Madrid, septiembre de 1978), pp. 65-77; e ID., *La Santa Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid, 1618-1832*, Madrid, 1980; Juan Ignacio CARMONA GARCÍA, *El sistema de hospitalidad pública en la Sevilla del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1979; Antonio CARRERAS PANCHÓN, *El problema del niño expósito en la España ilustrada*, Salamanca, 1979; Delfín GARCÍA GUERRA, *El Hospital Real de Santiago en el siglo XVIII*, La Coruña, 1983; Enrique JUNCEDA AVELLO, *Historia del Real Hospicio y Hospital Real de la ciudad de Oviedo*, Oviedo, 1984; Asunción FERNÁNDEZ DOCTOR, *El Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza en el siglo XVIII*, Zaragoza, 1987; Elena MAZA ZORRILLA, *Pobreza y asistencia social en España. Siglos XVI al XIX*, Valladolid, 1987; y Pedro CARASA SOTO, *El sistema hospitalario español en el siglo XIX (1750-1900)*, Valladolid, 1975; ID., *Crisis del Antiguo Régimen y acción social en Castilla*, Valladolid, 1988; e ID., *Historia de la beneficencia en Castilla y León. Poder y pobreza en la sociedad castellana*, Valladolid, 1991.

⁽⁴¹⁾ Joaquín de SOTO y MONTES, *El reclutamiento militar en España*, en *Revista de Historia Militar*, 16 (Madrid, 1964), pp. 7-42; e ID., *Organización militar de la Casa de Borbón (siglo XVIII)*, en *Revista de Historia Militar*, 22 (1967), pp. 113-177; C. VIÑES MILLET, *El Cuerpo de Inválidos y su organización en el contexto de la reforma del ejército español del siglo XVIII*, en *Revista de Historia Militar*, 52 (1982), pp. 79-116; Carlos E. CORONA BARATECH, *El ejército y la reforma borbónica española en el siglo XVIII*, en *Florencia Histórica. Homenaje a Fernando Solano Costa*, Zaragoza, 1984, pp. 253-268;

Mesta aparece reducido a los abusos cometidos en el desempeño de sus cargos por los alcaldes mayores entregadores, y los oficiales de su Audiencia, con las disposiciones relativas a su erradicación (CCC, II, 60; IV, 2 y 60; V, 38; XI, 32 y 43) ⁽⁴²⁾. Las medidas de repoblación del reino

Jacques A. BARBIER y Herbert S. KLEIN, *Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III*, en *Revista de Historia Económica*, III, 3 (Madrid, 1985), pp. 473-495; VARIOS AUTORES, *Temas de Historia Militar*, II Congreso de Historia Militar, Zaragoza, 1988, 3 tomos, Madrid, 1988; Ramón SALAS LARRAZABAL, *Ejército y Marina*, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, vol. II. *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988, pp. 239-341; Cristina BORREGUERO BELTRÁN, *El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, 1989; ID., *Administración y reclutamiento militar en el ejército borbónico del siglo XVIII*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12 (Madrid, 1989), pp. 91-102; e ID., *Los motines de quintas*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 10 (Madrid, 1989-1990), pp. 147-159; Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen*, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 11 (Alicante, 1992), pp. 215-226; José CONTRERAS GAY, *Las milicias en el Antiguo Régimen. Modelos, características generales y significado histórico*, en *Cronica Nova*, 20 (Granada, 1992), pp. 1-29; e ID., *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudios sobre los regimientos de Andalucía*, Granada-Almería, 1993; Fernando PUELL DE LA VILLA, *La Ordenanza del reemplazo anual de 1770*, en *Hispania*, LV, 189 (Madrid, enero-abril de 1995), pp. 205-228; José CEPEDA GÓMEZ, *El Ejército en la política española (1787-1843)*, Madrid, 1990; e ID., *La crisis del ejército real y el nacimiento del ejército nacional*, en E. BALAGUER y E. GIMÉNEZ (eds.), *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*, Alicante, 1995, pp. 17-49; M. GÓMEZ RUIZ y V. ALONSO JUANOLA, *El Ejército de los Borbones*, 4 vols., Madrid, 1989-1995; y Francisco ANDÚJAR CASTILLO, *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Granada, 1991; ID., *Poder civil y poder militar en la España del siglo XVIII*, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXXVIII, 2 (Madrid, 1992), pp. 55-70; ID., *Las élites del poder militar en la España borbónica. Introducción a su estudio prosopográfico*, en José Luis CASTELLANO (edit.), *Sociedad, administración y poder en España en el siglo XVIII. Hacia una nueva historia institucional*, Granada, 1996, pp. 207-235; e ID., *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*, Granada, 1996.

⁽⁴²⁾ Matías BRIEVA, *Colección de Leyes, Reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año de 1729 al de 1827*, Madrid, 1828; Julius KLEIN, *The Mesta. A study in Spanish Economic History (1273-1836)*, Cambridge, 1920 (tercera edición en castellano, Madrid, 1981); Jean-Paul LE FLEM, *Las cuentas de la Mesta (1510-1709)*, en *Moneda y Crédito*, 127 (Madrid, junio de 1972), pp. 23-104; Guy LEMEUNIER, *Les « extremeños », ceux qui viennent de loin. Contribution à l'étude de la trashumance ovine dans l'Est castillan (XVI-XIX siècles)*, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XIII (Madrid, 1977), pp. 321-359; José Manuel de BERNARDO ARES, *Razones jurídicas y económicas del conflicto entre Córdoba y la Mesta a fines del siglo XVIII*, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, Córdoba, 1978, vol. I, pp. 99-114; Angel GARCÍA SANZ, *La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España*, en *Agricultura y Sociedad*, 6 (Madrid, 1978), pp. 283-346; e ID., *El siglo XVIII: entre la prosperidad de la trashumancia y la crítica antimesteña de la Ilustración (1700-1808)*, en G. ANES y A. GARCÍA SANZ (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid, 1994, pp. 135-158; Manuel BUSTOS RODRÍGUEZ, *Campomanes y la Mesta. La nueva coyuntura del siglo XVIII*, en *Hispania*, XL, 144 (Madrid, 1980), pp. 129-152; Enrique LLOPIS AGELÁN, *Las explotaciones trashumantes en el siglo XVIII y*

se concentran, como no podría ser de otra forma, en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, con presencia destacada de su fuero de 1767 (*Población, Poblaciones, Colonos*; CCC, VI, 7, 9, 10, 11, 14, 22 y 24; VII, 22, 23 y 24), sin olvidar la labor emprendida con idéntico fin en « la provincia de Ciudad Rodrigo » (*Repoblación*; CCC, VII, 29) y en la villa de Encinas del Príncipe, provincia de Extremadura (*Fuero*; CCC, XI, 28), y el proyecto fallido de trasladar a la península la *Colonia Griega* establecida en Córcega (CCC, VI, 64) ⁽⁴³⁾. Como reformas de contenido económico-fiscal pueden señalarse las que afectaron al empleo de los

primer tercio del XIX: la cabaña del Monasterio de Guadalupe, 1709-1835, en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, I. Agricultura, ed. e introducción de G. Anes, Madrid, 1982, pp. 1-102; Charles J. BISHKO, *Sesenta años después: « La Mesta » de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 8 (Sevilla, 1982), pp. 9-57; Nina MICKUN, *La Mesta au XVIII^e siècle. Etude d'Histoire sociale et économique de l'Espagne au XVIII^e siècle*, Budapest, 1983; Hirotaka TATEISHI, *La ganadería trashumante en la España del siglo XVIII*, en *The Journal of Social Sciences and Humanities*, 167 (Tokio, 1984), pp. 1-25; Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, *Sobre la crisis de la ganadería española en la segunda mitad del siglo XVIII*, en *Cuadernos de Investigación Histórica. Brocar*, 12 (Logroño, 1986), pp. 89-102; P. GARCÍA MARTÍN y J.M. SÁNCHEZ BENITO (comps.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1987; Pedro GARCÍA MARTÍN, *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*, Madrid, 1988; Fermín MARIN BARRIGUETE, *Los ilustrados, la Mesta y la trashumancia*, en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 763 y ss.; ID., *Reformismo y ganadería: el Honrado Concejo de la Mesta en el reinado de Carlos III*, en *Actas del Congreso Internacional sobre « Carlos III y la Ilustración »*, vol. II, pp. 569 y ss.; e ID., *Campomanes, presidente de la Mesta*, en *Actas del Coloquio Internacional sobre « Carlos III y su siglo »*, t. II, pp. 93 y ss.; Gonzalo ANES, *La crítica ilustrada a la Mesta como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo*, en *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, pp. 159-188; Emiliano GONZÁLEZ DIEZ, *Mesta. Institución y Derecho*, en *Introducción a la lectura de la edición facsímil del Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, Valladolid, 1994, pp. 5-15; y Angel GARCÍA SANZ, *Los privilegios de la Mesta: contexto histórico y económico de su concesión y de su abolición*, 1273-1836. (Una necesaria revisión de la obra de Julius Klein), en *Introducción a la lectura de la edición facsímil del Quaderno...*, pp. 17-31.

⁽⁴³⁾ Julio CARO BAROJA, *Las « Nuevas Poblaciones » de Sierra Morena y Andalucía. Un experimento sociológico en tiempos de Carlos III*, en *Razas, pueblos y linajes*, Madrid, 1957, pp. 205-232; Manuel CAPEL MARGARITO, *La Carolina, capital de las Nuevas Poblaciones. (Un ensayo de reforma socio-económica de España en el siglo XVIII)*, Jaén, 1970; Juan Rafael VÁZQUEZ LESMES, *La Ilustración y el proceso colonizador en la campiña cordobesa*, Córdoba, 1979; María Isabel GARCÍA CANO, *La colonización de Carlos III en Andalucía. Fuente Palmera, 1768-1835*, Córdoba, 1982; Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLÁN GARCÍA, *Las Nuevas Poblaciones del siglo XVIII en España*, en *Hispania*, XLVI, 163 (Madrid, 1986), pp. 299-326; Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ y Guillermo SENA MEDINA (eds.), *Las « Nuevas Poblaciones » de Carlos III en Sierra Morena y Andalucía*, Córdoba-La Carolina, 1985; e ID., *Carlos III y las « Nuevas Poblaciones »*, 3 tomos, Córdoba-La Carolina, 1988; Marcelin DEFORNEAUX, *Pablo de Olavide. El afrancesado*, trad. al castellano, Sevilla, 1990; Miguel AVILÉS FERNÁNDEZ, *Historiografía sobre las « Nuevas Poblaciones » de Carlos III*, en *Actas del Coloquio Internacional sobre « Carlos III y su siglo »*, t. I, pp. 485-510; Luis PERDICES BLAS, *Pablo de Olavide (1725-1803). El ilustrado*, Madrid, 1992; y José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Campomanes y las Nuevas Poblacio-*

derechos de portazgo, pontazgo, barcaje y demás imposiciones sobre el tránsito en manos de particulares (Real Cédula de 7 de agosto de 1780, que destinó « los productos de portazgos al reparo de caminos »; *Portazgos*; CCC, XI, 40 y 68); los intentos fracasados de establecimiento de la *Única Contribución*, recogiendo, traducido, el Breve pontificio, de 6 de septiembre de 1757, mediante el cual Benedicto XIV permitió la sujeción a la misma del estado eclesiástico, secular y regular, de los reinos de la Corona de Castilla y León (CCC, IV, 67; además de IV, 3; V, 16 y 17) ⁽⁴⁴⁾; y el curso de los vales reales como instrumento de crédito y de allegar recursos para la depauperada Hacienda Real del último tercio del siglo XVIII, sobrecargada por el peso de los gastos militares (*Vales*; CCC, XI, 41 y 70; XII, 16, 17 y 19) ⁽⁴⁵⁾.

nes de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793), en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 163 (Jaén, Enero-marzo de 1997), pp. 185-293.

⁽⁴⁴⁾ Antonio MATILLA TASCÓN, *La Única Contribución y el Catastro de La Ensenada*, Madrid, 1947; e ID., *El primer Catastro de la Villa de Madrid*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXIX, 2 (Madrid, 1961), pp. 463-529; Joaquín NADAL FERRERAS, *La introducción del Catastro en Gerona. Contribución al estudio del régimen fiscal de Cataluña en tiempos de Felipe V*, Barcelona, 1971; e ID., *Una font important per a la història econòmica de Catalunya: el Reial Cadastre*, en *Homenaje al Doctor D. Joan Reglà Campistol*, 2 vols., Valencia, 1975, vol. II, pp. 209-222; Juan HERNÁNDEZ ANDREU, *La Única Contribución del marqués de la Ensenada y el impuesto único de la escuela fisiocrática*, en *Moneda y Crédito*, 117 (Madrid, junio de 1971), pp. 67-79; e ID., *Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814*, en *Revista de Economía Política*, 61 (Madrid, mayo-agosto de 1972), pp. 31-90; Vicente LLOMBART ROSA, *A propósito del intento de reforma de la Hacienda castellana en el siglo XVIII: Campomanes frente al proyecto de Única Contribución*, en *Hacienda Pública Española*, 38 (Madrid, 1976), pp. 123-132; Alfonso OTAZU, *La reforma fiscal en la España moderna. El caso de Extremadura (1749-1779)*, Madrid, 1978; Manuel BUSTOS RODRÍGUEZ, *El pensamiento hacendístico de Campomanes. El proyecto de Única Contribución*, en *Gades*, Revista del Colegio Universitario de Filosofía y Letras, 3 (Cádiz, 1979), pp. 163-191; José Manuel PÉREZ GARCÍA, *Algunas reflexiones en torno a la utilización de los resúmenes generales de la Única*, en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 31 (Santiago de Compostela, 1978-1980), pp. 117-166; José FONTANA LÁZARO, *La supervivencia del mito de la Única Contribución*, en *Hacienda Pública Española*, 17 (Madrid, 1972), pp. 111-119; e ID., *La Hacienda en la historia de España (1700-1931)*, Madrid, 1980; Dolores MATEOS DORADO, *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada, 1749-1759*, en VARIOS AUTORES, *La época de Fernando VI*, Oviedo, 1981, pp. 227-240; Carlos ÁLVAREZ GARCÍA, *El Catastro del Marqués de la Ensenada y la Única Contribución en la provincia de Soria (1749-1775)*, en *Celtiberia*, 31 (Soria, 1981), pp. 203-249; Miguel ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 229-279; Juan Luis CASTELLANO CASTELLANO, *La sociedad del Antiguo Régimen y la concepción fiscal de la Ilustración*, en *Hacienda Pública Española*, 87 (Madrid, 1984), pp. 241-254; Javier María DIEZ DE ULZURRUN, *La Única Contribución. Las « Comprobaciones » del Catastro en 1760 y el intento de 1770*, en *Moneda y Crédito*, 187 (Madrid, diciembre de 1988), pp. 83-99; Miguel ARTOLA y Jesús MARTÍN NIÑO, *La Hacienda*, en *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. Artola, vol. II. *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988, pp. 165-237; y Concepción CAMARERO BULLÓN, *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*, 1749, Madrid, 1993.

⁽⁴⁵⁾ Valentín VÁZQUEZ DE PRADA, *Los vales reales en el mercado de Barcelona (1780-1800)*, en *Anuario de Historia Económica y Social*, II (Madrid, 1969), pp. 423-469;

En el capítulo de las regalías de la Corona, de las relaciones entre los poderes civil y eclesiástico, varias son las voces que han de consultarse. Por el *hilo* de los *Asilos*, tejido sobre dos Breves de Clemente XII, de 14 de noviembre de 1737, que declaraban « no gozar de la inmunidad local de las Iglesias los asesinos y salteadores de caminos » (CCC, II, 132 y 133), se llega al *ovillo* del *Concordato*, en este caso, de 1737 (CCC, II, 114; III, 2). Las *Bulas* y *Breves* son contempladas desde la óptica del *regium exequatur*, de su previa presentación, y pase, por y ante el Consejo Real de Castilla, a fin de comprobar si conculcaban o desconocían las regalías del soberano (Reales Pragmáticas de 18 de enero de 1762 y 16 de junio de 1768; CCC, II, 53 y 63; V, 26, 28 y 61 — *Retención* —; VI, 75; VII, 6, 12, 13, 16 y 17; X, 38; XI, 72 — *Preces* —). La creación del Tribunal de la Rota de la *Nunciatura* de España consta a través de otro Breve pontificio, esta vez de Clemente XIV, de 26 de marzo de 1771 (CCC, VI, 41; IX, 44) ⁽⁴⁶⁾. La búsqueda por *Patronato* produce un exiguo resultado: el Real

Earl J. HAMILTON, *El Banco Nacional de San Carlos (1782-1829)*, en VARIOS AUTORES, *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 199-231; Javier LASARTE, *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid, 1976; Richard HERR, *El experimento de los vales reales*, en *Dinero y Crédito. (Siglos XVI al XIX)*, Actas del I Coloquio Internacional de Historia Económica, dir. por Alfonso Otazu, Madrid, 1978, pp. 115-124; Antonio MATILLA TASCÓN, *Las rentas vitalicias en el siglo XVIII*, en *Hacienda Pública Española*, 55 (Madrid, 1978), pp. 275-283; Reinhard LIERH, *Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica*, en *Anuario de Estudios Americanos*, 41 (Sevilla, 1984), pp. 553-578; Pedro MOLAS RIBALTA, *Las finanzas públicas*, en *La época de los primeros Borbones. La nueva Monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*, t. XXIX, vol. I de la *Historia de España*. R. Menéndez Pidal, Madrid, 1985, pp. 223-276; Eugene N. WHITE, *¿Fueron inflacionarias las finanzas estatales en el siglo XVIII? Una nueva interpretación de los vales reales*, en *Revista de Historia Económica*, 3 (Madrid, 1987), pp. 509-526; José Patricio MERINO NAVARRO, *La Hacienda de Carlos IV*, en *Hacienda Pública Española*, 69 (1981), pp. 139-182; e ID., *Las cuentas de la Administración central española, 1750-1820*, Madrid, 1988; Pedro TEDDE DE LORCA, *Los negocios de Cabarrús con la Real Hacienda (1780-1783)*, en *Revista de Historia Económica*, 3 (1987), pp. 527-551; e ID., *El Banco de San Carlos, 1782-1829*, Madrid, 1988; Carlos de la Hoz GARCÍA, *Las reformas de la Hacienda madrileña en la época de Carlos III*, en VARIOS AUTORES, *Carlos III, Madrid y la Ilustración. Contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, 1988, pp. 77-101; María del Pilar PÉREZ GARCÍA, *De las Casas de Moneda al Banco de San Carlos*, en *Actas del Coloquio Internacional sobre « Carlos III y su siglo »*, t. II, pp. 913-918; e I. PULIDO BUENO, *El Real Giro de España. Primer proyecto de Banco nacional*, Huelva, 1994.

⁽⁴⁶⁾ A juicio de Clara ÁLVAREZ ALONSO, *La dudosa originalidad del regalismo borbónico*, en A. IGLESIA FERREIRÓS (edit.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 169-206, Mayáns, Campomanes, Álvarez Abreu y algún otro constituyen el grupo de más preclaros regalistas del siglo XVIII. Y, sin embargo, ni sus argumentaciones, ni sus objetivos, resultan originales, pues unas (costumbre inmemorial, prescripción, derecho histórico) estaban ya en las obras de los grandes regalistas de los siglos XVI y XVII; y los otros (prescripción de la amortización de bienes raíces, jurisdicción privativa y provisión regia de todos los beneficios) habían sido peticiones, y derechos, que la doctrina, y los propios procuradores del Reino en Cortes, habían presentado durante largo tiempo, y, en algunos supuestos, desde la Baja Edad Media. La

Decreto de 3 de octubre de 1748, dando « reglas a la Cámara sobre el conocimiento de las causas del Real Patronato » (CCC, IV, 4). La expulsión de la Compañía de Jesús de los dominios de la monarquía, en la península e Indias, la ocupación de sus temporalidades, y su posterior extinción en 1773, ocupa buen número de las disposiciones compiladas: *Extinción* (Breve de Clemente XIV, de 21 de julio de 1773, y Real Cédula de 16 de septiembre, « encargando a los Tribunales Superiores, Ordinarios, Eclesiásticos y Justicias del Reino, cuidasen de (*su*) ejecución »; CCC, IX, 20, 21, 22 y 23); *Regulares* (CCC, VI, 37, 38 y 39; VII, 20); y *Temporalidades* (CCC, VI, 15, 25, 28 y 43) ⁽⁴⁷⁾. La reforma y reducción

única nota de originalidad que aporta el siglo XVIII es de naturaleza política, y consiste en la existencia misma del Concordato de 1753. Doctrinalmente, salvo por la utilización científica de la historia y la radicalización de sus posiciones, poco es lo que los ilustrados ofrecen como novedad. Y, ni siquiera se plantean la más mínima duda acerca de la función legitimadora de la teología y de la religión, cuya bondad — concluye ÁLVAREZ ALONSO — es sistemáticamente subrayada. Véase, además, P. Manuel F. MIGUÉLEZ, *Jansenismo y regalismo en España. (Datos para la historia). Cartas al Sr. Menéndez Pelayo*, Valladolid, 1895; Vicente RODRIGUEZ CASADO, *Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III*, en *Estudios Americanos*, 1 (Sevilla, 1948), pp. 5-57; Constantino GARCÍA MARTÍN, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura*, en *Anthologica Annua*, 8 (Roma, 1960), pp. 143-278; Alberto de la HERA LÓPEZ-CUESTA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963; e ID., *Notas para el estudio del regalismo español en el siglo XVIII*, en *Anuario de Estudios Americanos*, 31 (Sevilla, 1974), pp. 409-440; Rafael OLAECHEA, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*, 2 tomos, Zaragoza, 1965; José Luis SANTALÓ, *La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado (1760-1765)*, en *Archivo Iberoamericano*, 27 (1967), pp. 73-93; María Giovanna TOMSICH, *El jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781)*, Valencia, 1968; ID., *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, 1976; e ID., *La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753*, en *La época de los primeros Borbones...*, t. XXIX, vol. I, pp. 277-333; Luis SIERRA NAVA, *Una década de política religiosa de Carlos III vista por los ojos de un Nuncio y un Abate romanos, 1766-1785*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 8 (Madrid, 1984), pp. 171-201; Christian HERMANN, *L'Eglise d'Espagne sous le Patronage Royal (1476-1834). Essai d'ecclésiologie politique*, Madrid, 1988; Teófanos EGIDO LÓPEZ, *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en *Historia de la Iglesia en España*, Biblioteca de Autores Cristianos, 5 vols., Madrid, 1979, vol. IV, pp. 78-179; e ID., *El Regalismo*, en E. LA PARRA LÓPEZ y J. PRADELLS NADAL (eds.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII al XX)*, Alicante, 1991, pp. 193-217; y Jacinta MACÍAS DELGADO, *La Agencia de Preces en las relaciones Iglesia-Estado español (1750-1758)*, Madrid, 1994.

⁽⁴⁷⁾ Miguel BATLLORI, *La Compañía de Jesús en la época de su extinción*, en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 37 (Roma, 1968), pp. 201-231; José Antonio FERRER BENIMELI, *Sucedió en Graus hace doscientos años. Notas sobre Aranda y la expulsión de los jesuitas*, en *Miscelánea ofrecida al Doctor Lacarra*, Zaragoza, 1968, pp. 181-212; Carlos E. CORONA BARATECH, *Sobre el Conde de Aranda y la expulsión de los jesuitas*, en *Homenaje al Doctor D. Joan Reglà Campistol*, 2 tomos, Valencia, 1975, t. II, pp. 79-106; Teófanos EGIDO, *Motines de España y proceso contra los jesuitas. La « Pesquisa reservada » de 1766*, en *Estudio Agustiniano*, 9 (1976), pp. 219-260; ID., *Oposición radical a Carlos III y expulsión de los jesuitas*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174 (Madrid,

del clero regular, otro importante aspecto de la política eclesiástica carolina, sólo cuenta, en cambio, con referencias a los mercedarios calzados y descalzos, y a los trinitarios calzados de la Provincia de Andalucía: *Reducción* (CCC, IX, 45 y 46) y *Trinitarios* (CCC, VII, 25 y 26) ⁽⁴⁸⁾. Las consecuencias de los motines de la primavera de 1766 disfrutaban, por su parte, de múltiples entradas, prueba de que tales acontecimientos fueron tenidos muy presentes a la hora de adoptar disposiciones normativas, represoras y preventivas: *Tumulto* (CCC, V, 106, 107, 121 y 136); *Sediciosos* (Pragmática Sanción de 17 de abril de 1774, « prescribiendo el orden de proceder contra los que causen bullicios o conmociones populares », en CCC, IX, 31); *Pasquines* (Auto Acordado de 14 de abril de 1766, « mandando se abstengan en el Reyno de escribir, copiar y esparcir pasquines y papeles sediciosos », en CCC, V, 108, 109 y 110); y *Uso* (Auto Acordado de 1 de abril de 1767, acerca del rumor que se extendió en el primer aniversario del *motín contra Esquilache* sobre un nuevo e inminente levantamiento, como consecuencia de « haverse esparcido la voz de que el Gobierno prohibía a las mujeres el uso de moños, rodetes y agujas en el pelo, obligándolas a que lo trajesen tendido, y a que no usasen hebillas de plata »; CCC, VI, 6) ⁽⁴⁹⁾.

1977), pp. 529-545; e Id., *La expulsión de los jesuitas en España*, en *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1979, vol. IV, pp. 746-796; Armando ALBEROLA ROMÁ y Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, *Las temporalidades de la Compañía de Jesús en Alicante, siglos XVII-XVIII*, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 2 (Alicante, 1982), pp. 167-210; B. YUN CASALILLA, *La venta de los bienes de las temporalidades de la Compañía de Jesús. Una visión general y el caso de Valladolid (1767-1808)*, en VARIOS AUTORES, *Desamortización y Hacienda Pública*, 2 tomos, Madrid, 1986, t. I, pp. 293-316; Isidoro PINEDO IPARRAGUIRRE, *Los escrúpulos de Carlos III en su actuación política frente a la Santa Sede*, en VARIOS AUTORES, *La Ilustración*, Bilbao, 1988, pp. 33-46; e Id., *Campomanes y los jesuitas después de la Pragmática de expulsión*, en *Letras ds Deusto*, 22 (Bilbao, noviembre-diciembre de 1992), pp. 96-106; Pilar GARCÍA TROBAT, *La expulsión de los jesuitas. Una legislación urgente y su aplicación en el Reino de Valencia*, Valencia, 1992; y Teófanos EGIDO e Isidoro PINEDO, *Las causas « gravísimas » y secretas de la expulsión de los jesuitas por Carlos III*, Madrid, 1994. También, Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ (ed.), *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles*, Alicante, 1997; José Antonio FERRER BENIMELI (ed.), *La expulsión y extinción de los jesuitas según la correspondencia diplomática francesa*, t. I: 1766-1770; t. II: Cónega y Paraguay; t. III: 1770-1773; Zaragoza, 1993-1998; y Teófanos EGIDO, *Aranda y los jesuitas*, en VARIOS AUTORES, *El Conde de Aranda (1719-1798). II Centenario de su muerte*, Zaragoza, 1998, pp. 139-147.

⁽⁴⁸⁾ Ángel BENITO DURÁN, *El Supremo Consejo de Castilla informado por su Fiscal don Pedro Rodríguez de Campomanes sobre los monjes basilios del Tardón*, en *Archivo Hispalense*, 180 (Sevilla, 1976), pp. 37-62; Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Campomanes y los « monjes granjeros »*. Un aspecto de la política eclesiástica de la Ilustración, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (Madrid, 1977), pp. 99-110; Adela MORA CAÑADA, *Monjes y campesinos. El Señorío de la Valldigna en los siglos XVII y XVIII*, Alicante, 1986; Concepción de CASTRO, *Campomanes y el clero regular*, en *Actas del Congreso Internacional sobre « Carlos III y la Ilustración »*, vol. I, pp. 467-485; y Antonio Luis CORTÉS PEÑA, *La política religiosa de Carlos III y las Ordenes mendicantes*, Granada, 1989.

⁽⁴⁹⁾ Entre la abundantísima bibliografía existente, se puede entresacar: Constan-

Han de destacarse, por último, diversas materias objeto de reforma y de atención en la compilación cronológica de impresos legales del Consejo de Castilla. Así, bajo los epígrafes de *Arancel* y de *Derechos* es recogida la regulación de las percepciones que podían exigir, por el desempeño de sus oficios, los escribanos de Cámara y de Gobierno, los porteros de Estrados y los receptores de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo; los escribanos del Crimen, relatores y oficiales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; los tenientes de corregidor de la Villa de Madrid; los relatores y escribanos de Cámara de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza y Valencia, etc. (CCC, I, 45 y 60-74; II, 21; VI, 62, 76 y 80; VII, 9). Consta la aprobación de la observancia del Fuero del *Baylío*, mediante Real Cédula de 20 de diciembre de 1778 (CCC, XI, 2) ⁽⁵⁰⁾; la vigencia de las Reales

cio EGUÍA RUIZ, *Los jesuitas y el Motín de Esquilache*, Madrid, 1947; José NAVARRO LATORRE, *Hace doscientos años. Estado actual de los problemas históricos del motín de Esquilache*, Madrid, 1966; Carlos E. CORONA BARATECH, *El poder real y los motines de 1766*, en *Homenaje. Suma de estudios en homenaje al Ilmo. Dr. Ángel Canellas López*, Zaragoza, 1969, pp. 259-277; Id., *Los sucesos de Sevilla y de Jaén en abril de 1766*, en *Hispania*, 137 (Madrid, 1977), pp. 541-568; e Id., *Los motines de la gobernación de Alicante en abril de 1766*, en *Anales de la Literatura Española. Universidad de Alicante*, 2 (Alicante, 1983), pp. 103-132; Pierre VILAR, *El motín de Esquilache y las crisis del Antiguo Régimen*, en *Revista de Occidente*, 107 (Madrid, 1972), pp. 199-249, con nueva y reelaborada versión en *Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis de Antiguo Régimen*, en su *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona, 1982, pp. 93-140; Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *El motín de Madrid de 1766*, en *Revista de Occidente*, 121 (Madrid, 1973), pp. 24-49; e Id., *Los motines de 1766 en provincias*, en *Revista de Occidente*, 122 (1973), pp. 183-207; Gonzalo ANES, *Antecedentes próximos del motín contra Esquilache*, en *Moneda y Crédito*, 128 (Madrid, 1974), pp. 219-224; Rafael OLAECHEA ALBISTUR, *Contribución al estudio del « Motín contra Esquilache » (1766)*, en *Estudios en homenaje al Dr. D. Eugenio Frutos Cortés*, Zaragoza, 1977, pp. 213-347; Teófilos EGIDO LÓPEZ, *Madrid, 1766: « Motines de Corte » y oposición al gobierno*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3 (Madrid, 1979), pp. 125-153; Pedro RUIZ TORRES, *Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen*, en VARIOS AUTORES, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 49-111; Antonio RISCO, *Flujos y reflujos del motín de Esquilache*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 5 (Madrid, 1984), pp. 11-36; Manuel BUSTOS RODRÍGUEZ, *Del motín de Esquilache a la inculpación de los jesuitas: visión e información portuguesa de la revuelta*, en *Hispania Sacra*, XXXIX (Madrid, 1987), pp. 211-234; José ANDRÉS-GALLEGO, *Economía, psicología y ética de un motín: Salamanca, 1764*, en *Hispania Sacra*, XXXIX, 80 (1987), pp. 675-711; e Id., *Soria, 1766: el problema de la representatividad y de la participación en la vida pública*, en *Investigaciones Históricas*, 8 (Valladolid, 1988), pp. 109-120; y José Antonio FERRER BENIMELI, *Los jesuitas y los motines en la España del siglo XVIII*, en *Actas del Coloquio Internacional sobre « Carlos III y su siglo »*, t. I, pp. 453-484.

⁽⁵⁰⁾ Juan BOZA VARGAS, *El Fuero del Baylío*, Fregenal, Badajoz, 1898; Teófilo BORRALLA SALGADO, *Fuero del Baylío. Estudio histórico-jurídico*, Badajoz, 1915; Salvador MINGUIJÓN ADRIÁN, *Fuero del Baylío*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, X (Barcelona, 1960), pp. 301 y ss.; Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, *El Fuero del Baylío y su vigencia en Ceuta*, en *Anuario de Derecho Civil*, 15 (Madrid, 1962), pp. 999 y ss.; Manuel MADRID DEL CACHO, *El Fuero del Baylío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla*, Córdoba, 1963;

Pragmáticas de Felipe V, de 23 de febrero de 1734 y de 8 de noviembre de 1735, que tan atrozmente castigaban — con pena capital — los simples delitos de hurto cometidos en la Corte o en su rastro (*Hurtos*; CCC, II, 78 y 96); o los infructuosos intentos por evitar los excesos y corruptelas que injustamente se toleraban en los juicios de residencia practicados a corregidores y justicias (*Residencias*; CCC, III, 34, 75 y 79; V, 4 y 78). Otras referencias resultan, por lo demás, descorazonadoras, muy escasamente informativas: *Consejos* únicamente contiene un Real Decreto, de 12 de febrero de 1717, disponiendo que éstos « se junten para despachar en el Palacio que habitó la Reina Doña Mariana de Austria, con todas las Conadurías de sus dependencias » (CCC, I, 53); *Consulta* es, obviamente, la ordinaria de los viernes, del Consejo de Castilla « delante de S.M. » (CCC, V, 148 y 149); *Mil y Quinientas* precisa, a través de una Real Cédula de 10 de marzo de 1778, que el conocimiento de los expedientes sobre tanteo de jurisdicciones, y otros derechos y oficios enajenados de la Real Hacienda, corresponde a la Sala del Consejo de Castilla del mismo nombre (CCC, X, 21), al igual que sucede con el artículo de administración en los pleitos de *Tenuta* o posesión de mayorazgos (CCC, IV, 15); *Competencias* reúne cuatro irrelevantes disposiciones (una de ellas repetida) sobre esta materia, crucial en el régimen de gobierno y administración de la monarquía absoluta (CCC, V, 44, 60 y 96; VIII, 35); y *Jurisdicción*, desordenada y desalentadoramente, con tres entradas — una de ellas se remite a otra anterior —, se basa tan sólo en la Real Cédula de 11 de junio de 1779, que trataba de prevenir « lo que se debe observar en las competencias de jurisdicción ordinaria y militar » (CCC, X, 20; XI, 21, 22 y 56).

X. Como ya ha sido puesto de relieve, y estudiado en profundidad por algunos autores, en la legislación del siglo XVIII es posible detectar el empleo de una tópica característica, y la presencia de un discurso (*sermo*) de uso repetido en las fórmulas de ordenación legal, producto de la influencia de las nuevas categorías culturales y del lenguaje de la Ilustración. La argumentación pragmática, esto es, la valoración de un acto o acontecimiento en función de sus consecuencias, pasadas, presentes o futuras, favorables o desfavorables, y el tópico de la experiencia, son características del pensamiento utilitarista, como lo es el de la Ilustración. La argumentación pragmática pone un gran énfasis en las nociones de utilidad, ventaja, beneficio, contraponiéndolas, cuando lo considera necesario, a sus contrarios: perjuicio, deterioro o decadencia. Son éstas palabras claves del discurso ilustrado. Siendo el *sermo* ilustrado un discurso utilitarista, obsesionado por la utilidad, en el que cobra una importancia fundamental el éxito como criterio de

y Eduardo CERRO y SÁNCHEZ-HERRERA, *Algunas puntualizaciones sobre el Fuero del Baylío*, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1973, pp. 109 y ss.; e Id., *Investigación sobre el Fuero del Baylío*, Madrid, 1974.

validez, la adecuación de los medios al fin perseguido (siempre presentado como útil, importante, loable, saludable o digno) se convierte en un problema central. También se incorpora al discurso del poder el ideal humanitario de la Ilustración, con un claro paternalismo, mediante la búsqueda declarada y proclamada de la protección, felicidad, prosperidad y comodidad de los súbditos de la monarquía, y de la quietud y tranquilidad públicas. Además, el discurso legislativo, en el caso de la monarquía española, añade, junto al repertorio de cuestiones características de la Ilustración, una constante preocupación por la defensa de la soberanía y de las regalías del monarca ⁽⁵¹⁾.

Abundantes ejemplos de la tópica y de la retórica características de la legislación del siglo ilustrado, del empleo de *ideologemas* (mecanismos argumentativos portadores de ideología), pueden ser extraídos de la compilación impresa del Consejo de Castilla en el setecientos. Por lo demás, en lo que se refiere a la ejecución y aplicación de las disposiciones y providencias en ella contenidas, debe recordarse una de las conclusiones a las que llegó Alexis de Tocqueville (1805-1859) en su lúcida, inacabada y postrera obra, *L'Ancien Régime et la Révolution*, publicada en 1856: « una regla rígida, una práctica blanda; esto es lo que caracteriza al Antiguo Régimen ». Tocqueville conocía admirablemente bien las fuentes administrativas del siglo XVIII en Francia, y pudo constatar la extraordinaria minuciosidad con la que las autoridades procuraban reglamentarlo todo, y la desobediencia crónica en la que incurrieran los destinatarios de tales disposiciones, puesta en evidencia por la reiteración de las mismas providencias con el intervalo de pocos años. Además, la Administración del Antiguo Régimen era tan variada y tan heterogénea que sólo podía sobrevivir si actuaba muy poco. Partiendo de una distinción clásica en su obra, entre gobierno y administración, Tocqueville concluye que el contraste entre la multiplicación de la actividad gubernamental, y su impotencia en la práctica — administrativa —, es lo que explica el descrédito progresivo en el que fue sumiéndose la ley en la Francia del setecientos ⁽⁵²⁾.

(51) Seguimos, fundamentalmente, a Francisco Luis PACHECO CABALLERO, *Retórica, tópica y legislación en el siglo XVIII*, en A. Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona, 1996, pp. 479-503. Consulte también: Pedro ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, 1992; además de Paul HAZARD, *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*, Madrid, 1952; José Antonio MARAVALL, *Antiguos y modernos. La idea de progreso en el desarrollo inicial de una sociedad*, Madrid, 1966; e ID., *Estudios de la historia del pensamiento español (siglo XVIII)*, introducción y compilación de María del Carmen Iglesias, Madrid, 1991; y María del Carmen IGLESIAS, *Educación y pensamiento ilustrado*, en *Actas del Congreso Internacional sobre « Carlos III y la Ilustración »*, vol. III, pp. 1-30.

(52) François FURET, *Penser la Révolution française*, París, 1978 (trad. al castellano, Barcelona, 1980), pp. 182-183. De Alexis de TOCQUEVILLE, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, trad. al castellano, 2 vols., reedic. Madrid, 1993, vol. I, pp. 77-97, interesan,

Pero, tampoco deben olvidarse las enseñanzas derivadas de la que constituye, sin duda, la tesis principal de *L'Ancien Régime*. Fue el proceso de centralización cumplido por el Antiguo Régimen el que creó la igualdad social, de la cual salió justamente la Revolución. De este modo, una gran revolución administrativa habría precedido a la revolución política. La Revolución no fue una ruptura radical, como se había pretendido, sino que había sido precedida por un proceso de centralización — administrativa, aun con todas sus carencias — que había hecho posible, que había promovido directamente, la igualdad. La Administración centralizada y poderosa, como la que se *pretendió* imponer en el Antiguo Régimen, determinó, a su vez, una extensión y perfección de la igualdad. De ahí que, tras la Revolución, al consagrarse la igualdad como fórmula social única, la centralización administrativa no sólo continúa, sino que se incrementa exacerbadamente. De tal forma que la tendencia hacia la igualdad revolucionaria tiene que valerse necesariamente del instrumento, *nada revolucionario*, de la centralización y uniformización administrativas ⁽⁵³⁾.

Al hojear, simplemente, esta compilación cronológica de disposiciones impresas, y de otros papeles que no son tales, se comprueba esa tendencia hacia la centralización y uniformización administrativas, desde un órgano principal de la Administración central de la monarquía absoluta como fue el Consejo de Castilla; y también, en la medida de lo posible — tratándose de una colección legal —, y según trasluce de las reiteraciones normativas, las deficiencias de aplicación y ejecución de sus disposiciones. En todo caso, como tal fuente de conocimiento del Derecho formalmente vigente entre 1708 y 1781, el lector, el jurista y el historiador necesariamente habrán de colocar esta compilación en su biblioteca, situándola entre la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*, como obra de imprescindible consulta, y extraordinaria utilidad: aunque con la advertencia, eso sí, de que no fue promulgada oficialmente, como las

primordialmente, los siguientes capítulos del Libro II: «Cómo la centralización administrativa es una institución del Antiguo Régimen, y no, como se ha dicho, la obra de la Revolución ni del Imperio» (Cap. II); «Cómo lo que hoy se llama tutela administrativa es una institución del Antiguo Régimen» (Cap. III); «Cómo la justicia administrativa y la garantía de los funcionarios son instituciones del Antiguo Régimen» (Cap. IV); y «Cómo había podido introducirse la centralización en medio de los antiguos poderes y suplantarlos sin destruirlos» (Cap. V). Véase, igualmente, François FURET y Denis RICHET, *La Revolución Francesa*, Madrid, 1988 (1ª ed., París, 1973); y Denis RICHET, *La Francia Moderna. El espíritu de las instituciones*, Madrid, 1997.

⁽⁵³⁾ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *Revolución francesa y Administración contemporánea (y la formación del sistema municipal francés contemporáneo)*, 2ª ed. aumentada, Madrid, 1981, pp. 52-53. Acúdase también a Bartolomé CLAVERO, *Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville*, en *Quaderni Fiorentini*, 24 (1995), pp. 419-468; e incluso a Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Entre la «gravedad» y la «religión»: Montesquien y la «tutela» de la Monarquía Católica en el primer Setecientos*, en José María INURRITEGUI y José María PORTILLO (ed.s.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, pp. 25-49.

otras dos mencionadas, y de que nunca fue otra cosa que una colección privada. Una obra que, además, ante la prevista publicación por el Centro de Estudios Constitucionales de los libros 13 a 26 (1782-1795) que restan, editados, de nuevo, bajo la responsabilidad del profesor Coronas, se verá definitivamente completa, y podrá ser utilizada por el curioso lector y por el especialista tal y como la conocieron, y manejaron, erratas aparte, los consejeros y fiscales del Consejo Real de Castilla desde los últimos años del siglo XVIII, y principios del XIX.